

463



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

CAMPUS ARAGON

"LA NECESIDAD DE CREAR UN PRCEDIMIENTO CON BASE EN EL CUAL SE DECLARE LA PERDIDA DE NACIONALIDAD ADQUIRIDA POR NATURALIZACION".

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA:

MIRIAM KARINA DE LA TORRE MARTINEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. MARIA GUADALUPE DURAN ALVARADO

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO.

2000

277392



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A DIOS**

Con eterno agradecimiento  
Por permitirme lograr uno de mis más caros anhelos.

**A MIS PADRES**

Con amor, por su apoyo incondicional  
y valiosos consejos

**A MIS HERMANOS**

Con cariño

**A MI ASESORA**

Lic. María Guadalupe Durán Alvarado  
con sinceridad por su valiosa enseñanza

**A MI ESCUELA**

Con gratitud

**Adolfo Duque Gómez**

Con amor por su apoyo y comprensión

**Lic. Salvador Equihua Montoya**

Con agradecimiento por sus valiosos  
conocimientos.

## INDICE

|  | Página |
|--|--------|
| <b>INTRODUCCIÓN</b>  |        |
| <b>CAPÍTULO 1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD</b>       |        |
| <b>1.1 EN MÉXICO</b>   |        |
| 1.1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA   | 4      |
| 1.1.2 ÉPOCA COLONIAL   | 8      |
| 1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE   |        |
| PLAN DE IGUALA   | 14     |
| TRATADOS DE CORDOBA  |        |
| DECRETO DE 1823  | 15     |
| LEY DEL 14 DE ABRIL DE 1828  | 16     |
| LEY CONSTITUCIONAL DE 1836   | 17     |
| PROYECTO DE REFORMAS DE 1840   | 18     |
| PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN  | 19     |
| DECRETOS DE 1842   | 21     |
| BASES ORGÁNICAS DE 1843  | 22     |
| DECRETO DE 1846  |        |
| LEY DE 1854  | 23     |
| CONSTITUCIÓN DE 1857   | 24     |
| LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886                          | 27     |
| CONSTITUCIÓN DE 1917   | 32     |
| LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934                         | 37     |
| REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917                                   | 44     |
| LEY DE NACIONALIDAD DE 1993  | 45     |
| <b>1.2 DERECHO COMPARADO</b>   |        |
| 1.2.1 LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD EN ESPAÑA                           | 48     |
| 1.2.2 LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD EN BRASIL                           | 54     |
| <br>   |        |
| <b>CAPÍTULO 2 GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD</b>                   |        |
| 2.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD   | 61     |
| 2.2 NACIONALIDAD NO ORIGINARIA                                       | 70     |
| 2.2.1 CONCEPTO DE NATURALIZACIÓN                                     | 71     |
| 2.2.2 CLASIFICACIÓN DE LA NATURALIZACIÓN                             | 75     |
| 2.2.3 FORMAS DE ADQUIRIR LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN          | 77     |
| 2.2.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA NATURALIZACIÓN                         | 94     |
| 2.2.5 MOMENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NATURALIZACIÓN                    | 96     |
| 2.2.6 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN                   | 97     |
| <br>   |        |
| <b>CAPÍTULO 3 ASPECTOS PRINCIPALES DE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD</b> |        |
| 3.1 CONCEPTO DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD                              | 100    |
| 3.2 FACULTAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD        | 104    |
| 3.3 CAUSAS DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD EN EL DERECHO VIGENTE          | 108    |
| 3.4 AUTORIDAD ENCARGADA DE DECLARAR LA PÉRDIDA                       | 116    |
| 3.5 FACULTADES DE LA SECRETARÍA EN MATERIA DE PÉRDIDA                | 117    |
| 3.6 EFECTOS JURÍDICOS DE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD                  |        |
| 3.7 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA                    | 118    |

**CAPITULO 4 LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ESPECIFICO CON BASE EN EL CUAL LA SECRETARÍA DECLARE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD ADQUIRIDA POR NATURALIZACIÓN Y CON ELLO EVITAR LA ARBITRARIEDAD DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.**

4.1 POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD 122

4.2 PROYECTO DE PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA SECRETARIA, EN BASE AL CUAL SE DECLARE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD 127

CONCLUSIONES 130

BIBLIOGRAFÍA

## INTRODUCCIÓN

Las ideas que se manejan en el presente trabajo representan un análisis de lo que es la nacionalidad en nuestro país, así como sus modalidades que la integran es decir, adquisición, modificación y privación de la misma.

Realmente considero que la nacionalidad es una institución de suma importancia, tanto para el Derecho interno como para el Derecho Internacional, en virtud de existir un principio que reza lo siguiente “Todo individuo debe contar con una nacionalidad” y aún así, nos encontramos con individuos que carecen de ella ( apátridas), otro principio determina “ que todo individuo debe tener sólo una nacionalidad”, situación que no se cumple, pues tenemos conocimiento de personas que cuentan con dos o más nacionalidades, conflictos a los cuales nos enfrentamos día con día y que causan un perjuicio para los países, en virtud de que, de la nacionalidad se derivan una serie de derechos y obligaciones, todo lo anterior debido a que no existe un buen control internacional.

Aún y cuando en el presente trabajo hacemos un estudio generalizado de la nacionalidad, nuestro tema en particular es la figura jurídica de la pérdida de nacionalidad; situación que desde mi punto de vista enfrenta en nuestro país una problemática, en razón de no existir procedimiento alguno tendiente a declarar la pérdida, por lo que se busca demostrar la necesidad de crear un procedimiento administrativo.

Las causas de pérdida de nacionalidad son determinadas por el Derecho interno de cada Estado, pero a la vez la existencia de un Derecho Internacional protege los derechos de los particulares, por lo cual determinamos que la figura de la pérdida de nacionalidad es analizada y estudiada en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional Privado.

El análisis que realizaremos de la nacionalidad comprenderá desde la Época Prehispánica, hasta nuestros días en razón de que nos interesa analizar como se regulaba la figura en aquellos tiempos y determinar si existió algún procedimiento para declarar la pérdida de nacionalidad.

Asimismo este estudio nos llevará a comprender la necesidad de crear dicho procedimiento administrativo aplicable por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para declarar la pérdida de nacionalidad mexicana adquirida por naturalización y con ello evitar las arbitrariedades de dicha autoridad administrativa al hacer uso de sus facultades discrecionales.

Pues deseo comprobar de manera fehaciente que la ausencia de un procedimiento tendiente a determinar la pérdida de nacionalidad, crea un verdadero problema a los individuos que presumiblemente se colocan en alguno de los supuestos del artículo 37 Constitucional en su apartado B) y de esta manera establecer la regulación del procedimiento conforme al cual la autoridad competente, es decir la Secretaría de Relaciones Exteriores decreta la pérdida conforme a derecho y con ello se evitará la privación arbitraria de la nacionalidad, basada en facultades discrecionales.

## **CAPITULO 1 Antecedentes históricos de la nacionalidad.**

### **1.1 En México**

#### **1.1.1 Epoca prehispánica**

#### **1.1.2 Epoca colonial**

#### **1.1.3 México independiente**

### **2.1 Derecho comparado**

#### **En España**

#### **En Brasil**



## ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA NACIONALIDAD

### 1.1 EN MÉXICO

#### 1.1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Es importante establecer que el estudio de la nacionalidad mexicana durante la época precolonial no tiene gran trascendencia para el tema que nos ocupa, en virtud de que lo que encontramos en dicha etapa, sólo son datos valiosos para el historiador y no para nosotros, que lo que pretendemos determinar; es la evolución que ha tenido en nuestro país la nacionalidad y en particular la pérdida de la misma y de esta etapa deducimos que ni siquiera existía propiamente una nacionalidad, pero para efectos de llevar a cabo un conocimiento completo y llegar a comprender el avance o retroceso que ha tenido dicha institución en nuestro país, nos referiremos de manera breve a dicha etapa.

Durante esta época surgen en el territorio mexicano diversos grupos indígenas, hecho que guarda cierto interés en el estudio de los antecedentes históricos, pues la fisonomía y caracterización humana del mexicano como un pueblo mestizo obedeció a la presencia de dichos grupos antes de la llegada de los españoles, así mismo podemos comentar que la idiosincrasia o cualidad del mexicano en su composición étnica fue tomada en cuenta por la Ley de nacionalidad y naturalización de 1934, ya que en una de sus disposiciones determinaba la adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, a los Indolatinos, mediante una naturalización privilegiada<sup>1</sup>, precepto que se sigue regulando de alguna forma en la Ley de nacionalidad vigente, como lo veremos en el próximo capítulo en su artículo 20, mismo que establece la posibilidad de

---

<sup>1</sup> Héctor Enrique Espinosa, Estudio Sociojurídico de la Nacionalidad. México y Nación Indoibera. Nueva Ley de Nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos, UNAM, México 1934, pp 169-171.

adquirir la nacionalidad mexicana, en el supuesto de que el extranjero sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica.

Antes de la llegada de los españoles encontramos en el territorio mexicano una diversidad de grupos étnicos y con ellos dos situaciones diferentes:

a) Grupos del centro del país que habían logrado alcanzar un poco de cultura y una organización social.

b) Pueblos semidesérticos, en los cuales se encontraban tribus aisladas, nómadas y seminómadas, dichos grupos contaban con elementos de vida rudimentarios y posteriormente frente a dichas sociedades se coloca el pueblo español, con una cultura ya formada y con prioridad a la indígena.

En cuanto a la población indígena sólo nos es valioso el fenómeno racial, aún y cuando en ocasiones es insustancial para la formación de la nación sociológica mexicana, pues su interés radica propia y exclusivamente en algunas características de la unidad de raza, entre las que podemos citar.

- a) Permanencia de tradiciones
- b) Unión de costumbres
- c) Unidad religiosa

Dichas características desaparecen a la llegada de los españoles, pues eran demasiado frágiles, y lógico fue que a la llegada de éstos, desaparecieron en gran medida, ya que dicho pueblo se consideró como una sociedad con bases muy bien cimentadas; es así como los principios de los indígenas fueron absorbidos por la propia cultura española, siendo fundamental hacer referencia a la opinión del maestro Eduardo Trigueros Saravia“... tal vez, como se ha afirmado, siguiendo tendencias contrarias a la nacionalidad mexicana; baste advertir que sí puede observarse en México una formación sociológica uniforme, aún y cuando se considere que está en desarrollo, en esta unidad sociológica el elemento indígena tiene efectivamente un lugar desde el punto de vista numérico, si se quiere racial, aunque las características sociales del indígena, que encontraron

los españoles en la época de la conquista han desaparecido, así como las necesidades del indígena actual, sus costumbres, sus tradiciones, su modo de expresión y su pensamiento religioso deben ser vistos, como manifestaciones no de la cultura indígena sino evidentemente de la cultura española.”<sup>2</sup>

Es de precisarse que durante la época prehispánica es complicado que nos podamos referir a algún antecedente de nuestra nacionalidad desde un punto de vista jurídico y casi imposible encontrar algún indicio de la pervivencia de la figura de pérdida de nacionalidad, en razón de que para referirnos a la nacionalidad, es imprescindible que figure el Estado, es decir la nacionalidad no puede conocerse, ni definirse jurídicamente, si no dentro del Estado, fuera de dicha persona moral, sólo puede concebirse como un fenómeno social y nuestra investigación está encaminada a un estudio de tipo jurídico y no sociológico, aún y cuando no se discute la idea de que en la época prehispánica pudieron haber existido ciertos antecedentes de la nacionalidad mexicana, pero sólo desde un aspecto sociológico y no jurídico.

Para hacer más entendible la explicación proporcionada con anterioridad, es necesario dar una definición del vocablo nacionalidad, luego entonces se considera que “ La nacionalidad es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado”<sup>3</sup>, de lo cual corroboramos que para que pueda surgir dicha figura, es substancial la existencia del Estado

El Estado mexicano surge cuando logramos nuestra independencia del gobierno español, por lo que no era posible referirnos a la idea de nacionalidad en la época prehispánica, aún y cuando algunos autores manejan la idea de que existía un Estado indígena.

De la nacionalidad como una concepción sociológica, si encontramos antecedentes, en virtud de que en la época precolonial existía una nación, vocablo que lo define Pascuale Mancini como “ una sociedad de hombres a quienes la unidad de territorio, de origen, de costumbres y de

---

<sup>2</sup> Eduardo Trigueros Saravia, La Nacionalidad Mexicana, Volumen 1, Jus, México 1940. p 41.

<sup>3</sup> Jesús Ferrer Gamboa, Derecho Internacional Privado. Limusa, México 1985. p 17.

lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencia social ”<sup>4</sup>, concepto que no puede confundirse con el de nacionalidad en su aspecto jurídico, por lo citado con anterioridad.

En síntesis deducimos que los grupos étnicos se consideraban como una nación, en virtud de que existía una unificación de territorio, costumbres y un lenguaje y al figurar una nación se puede concebir a la nacionalidad, desde un punto de vista sociológico, es decir había un vínculo entre los individuos integrantes del pueblo y la nación.

El Maestro Carlos Arellano García<sup>5</sup> refiere que “En la época prehispánica surgen diversas nacionalidades indígenas, entre las que señala a los Aztecas, los Tarascós, los Maya-quichés, los Tlaxcaltecas, los Zapotecas, etc. debido a que éstos se constituyen en grupos de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, ligados a un territorio y un gobierno, es así como dicho autor determina que surge la noción del Estado indígena y con ello el concepto de nacionalidad”, considero que dicha opinión es errónea, pues si bien es cierto, a los grupos indígenas los unían ciertas costumbres, tradiciones y una determinada unidad religiosa, también lo es, que dichas características raciales desaparecen por ser tan frágiles.

Tal vez en la época prehispánica, al igual que se obtuvieron antecedentes de lo que consideramos como una nacionalidad sociológica, también pudo haber existido la privación o extinción de dicho vínculo sociológico, aún y cuando no contamos con antecedentes de forma expresa

---

<sup>4</sup> Eduardo Trigueros Op. Cit. p. 3

<sup>5</sup> Carlos Arellano García, Derecho Internacional Privado. Porrúa, México 1995. p. 200

### 1.1.2 ÉPOCA COLONIAL

En este apartado realizaremos un estudio de los antecedentes históricos de la nacionalidad mexicana en la época colonial, dicha etapa es relevante, a diferencia de la etapa prehispánica, en la que son pocos los datos que se encontraron sobre nacionalidad.

En el año de 1495 el Papa Alejandro VI donó a los reyes de España todas las islas y tierras firmes encontradas y que se descubrieran hacia el Occidente y mediodía a partir de una línea imaginaria que iba del Polo Artico al Atlántico, distante cien leguas de las Azores y Cabo Verde<sup>6</sup>, posteriormente y como consecuencia de dicha donación se les otorga a los reyes el derecho de someter a los naturales de los territorios mencionados, a la fe católica, dicha determinación fue comunicada, diciéndoles que el rey y la reina de España eran dueños y señores de los territorios otorgados por el Papa, así como la determinación de que reconocieran a la iglesia por señora y superior del mundo y el Papa en su nombre; también se les advirtió que de no hacerlo de dicha manera se les haría la guerra y se les sujetaría al yugo y obediencia de la iglesia y sus altezas, es de mencionarse que a los individuos que habían aceptado a los reyes españoles sin ninguna objeción, se determinó que se les tratase como a los otros súbditos y vasallos, el dominio de los reyes sobre el territorio americano comprendió la sujeción de todos los habitantes a la corona española.

En virtud de la sujeción anteriormente citada se emprendió la conquista, es importante recalcar la trascendencia que tuvo la obra realizada por el gobierno español al incorporar la población indígena a la masa europea, pues hizo de dicha población por la mezcla y la asimilación un pueblo nuevo, que tal vez en un principio permaneció distanciado del grupo español, pero que con el tiempo viene a formar parte de la población nacional y esto debido a los fenómenos sociales que se suscitaron en esta etapa.

---

<sup>6</sup> Vid. Texto de la Bula en Historia Documental de México. U.N.A.M. Instituto de Investigaciones Históricas. Tomo I, pp. 103-106.

Nos referiremos a la importancia que tuvieron todos los fenómenos sociales en la época colonial, ya que en primer lugar la **Organización de los Españoles**, fue excelente, pues contaban con un sistema adaptado a la realidad y muy unificado, además de la política del gobierno frente a los inmigrantes, los criollos y los indígenas, lo cual viene a producir la formación de nuestra nacionalidad.

Los fenómenos sociales de que hablamos surgieron en la época colonial y fueron los siguientes:

a) **Método de conquista:** fue utilizado por los conquistadores y tuvo gran trascendencia en la formación de nuestra nacionalidad, lograron que en tres siglos resultará de un número indefinido de tribus un grupo unificado de naciones.

b) **La encomienda:** en virtud de dicho elemento, los indígenas encomendados trabajan para el europeo encomendero bajo su vigilancia y responsabilidad, haciendo necesaria la convivencia del grupo indígena con el español; no puede negarse que por medio de la encomienda los indígenas hayan obtenido grandes características de la cultura europea, pues los españoles enseñaron a sus encomendados su método de trabajo, sus artes, su lengua, los atrajeron a sus costumbres y hasta les hicieron conocer y admirar sus tradiciones, en un principio dicha convivencia fue un tanto forzosa, pero esta actitud no impidió que se produjera el fenómeno sociológico.

La encomienda logró que los españoles y los indígenas presentaran un solo frente en la lucha económica contra el medio, haciendo que sus necesidades y aspiraciones fueran casi iguales; dicha institución produjo la unificación de las razas que llegaron a unirse en la guerra de independencia, cuando su unión se había consumado y el distanciamiento había disminuido tanto por los elementos anteriormente citados como por la presencia de criollos y mestizos nacidos del constante contacto entre los diversos grupos raciales

c) **difusión de la religión católica:** Fue unificada en poco tiempo, no sólo en lo que se refiere al sentimiento de los habitantes, si no también en lo concerniente a que los mismos

habitantes abandonaran los mitos bárbaros, fenómeno que aporta un mayor contingente para la formación de la conciencia colectiva al proporcionar a los conquistadores y conquistados, ideales comunes, prácticas similares, unificando las costumbres y haciendo posible la estrecha convivencia; adquiriendo dicho fenómeno una mayor importancia cuando se determina que los misioneros llevaran a cabo una intensa labor de paz y de concordia, entre los indígenas y europeos moderando las ambiciones de éstos y mejorando las condiciones de aquéllos.

**d) Régimen jurídico:** El cual fue dictado para la Nueva España, organizado y aplicado sabiamente durante tres siglos con una visión perfecta de sus fines y que de acuerdo con los principios internacionales aceptados en la época colonial, se establecía que se consideraban como miembros de la población de la Nueva España a los hijos de españoles nacidos en México, siempre que sus padres estuvieren vecindados en éste.

El 2 de marzo de 1792 los criollos hicieron una protesta ante la Corona Española, en la que se habla a favor de los americanos diciendo, que en esta América todos los beneficios eclesiásticos mayores y empleos seculares de primer orden, se confieren a los españoles europeos con exclusión de los naturales.

A raíz de dicha protesta se comienzan a crear diversas leyes que determinan el elemento humano en nuestro país:

### **CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ**

Constitución de Cádiz del 18 de mayo de 1812, establece una igualdad entre los españoles europeos y ultramarinos y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos.

Dicha legislación determina que el territorio de la España comprende la península, islas adyacentes, posesiones africanas, colonias y posesiones de América, así mismo establece la

diferencia entre nacionalidad y ciudadanía y los supuestos en los que se obtenía la ciudadanía española:

1) Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios

2) Es ciudadano español el extranjero que gozando de los derechos de español obtuviera de las Cortes, carta especial de ciudadano, la cual se obtenía por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable o adquirir bienes raíces por los que pague contribución directa, establecer un comercio con capital considerable y propio o haber realizado algún servicio señalado en bien y defensa de la nación, considero que lo apuntado es el antecedente inmediato a nuestra nacionalidad adquirida por naturalización, aún y cuando la Constitución de Cádiz se refería a la adquisición de la ciudadanía española.

3) Son ciudadanos españoles, los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en España que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno y teniendo 21 años cumplidos se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él, alguna profesión, oficio o industria útil

De lo anterior deducimos que durante el periodo colonial, sí contamos con datos que nos lleven a pensar que existieron antecedentes de lo que sería nuestra nacionalidad, en virtud de que se comenzaba a determinar el elemento humano en la Nueva España.

### **EDICTO DE HIDALGO**

De fecha 6 de Diciembre de 1810, es el primer documento que se encarga de la determinación de la nacionalidad; el cual tiene un aspecto marcadamente nacionalista que nos lleva a pensar que Don Miguel Hidalgo y Costilla comprendía la existencia de una nación sociológicamente unificada, se refería a la nación mexicana, como **VALEROSA NACIÓN AMERICANA** y establecía la consideración de que “el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de substraer al dominio de España”, desprendiéndose



de dicho precepto el sistema del Jus soli, a partir de dicha proclama se trata de romper todo lazo que nos ligaba con los españoles y se dirige a sus conciudadanos, diciéndoles “Unámonos, pues, todos los que hemos nacido en este dichoso suelo veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos”<sup>7</sup>

El padre de la independencia se refiere continuamente a sus conciudadanos, los llama americanos y los invita a no dejarse influenciar por los españoles, es así como habla de europeos, ultramarinos y extranjeros para referirse a los españoles peninsulares y de americanos para referirse a la nueva nacionalidad.

### **ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN.**

En esta proclama el Licenciado Ignacio López Rayón, en todo momento mostró la preocupación de proporcionar al movimiento de independencia de normas jurídicas, que de alguna manera ayudaran a la formación de nuestra patria, el punto vigésimo determinaba que “ Todo extranjero que quisiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, debería solicitar carta de naturaleza a la suprema junta, sólo se concedería con acuerdo del ayuntamiento respectivo y disensión del protector nacional; pero sólo los patricios obtendrían los empleos, sin que pudiera valer privilegio alguno o carta de naturaleza”<sup>8</sup>

### **CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN**

En la Constitución de Apatzingán de fecha 22 octubre de 1814 encontramos plasmadas las ideas de Don José María Morelos y Pavón, dentro de las cuales tenemos el concepto exacto de la nacionalidad mexicana, que se enfrentaría fuertemente a los opresores españoles para reintegrar en sus derechos que les correspondían como seres humanos a los mexicanos.

<sup>7</sup> Carlos Arellano García, Op Cit. p. 202.

<sup>8</sup> Felipe Tena Ramírez, Leves Fundamentales de México. 1808-1957. Porrúa, México 1957

Posteriormente Morelos presenta ante el Congreso de Chilpancingo una síntesis de su forma de pensar, documento que se le conoció como **SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN**, dicho documento sirvió de inspiración a la creación de nuestra primera carta fundamental (Constitución de Apatzingán).

En los Sentimientos de la Nación se establecieron los siguientes puntos:

- a) La libertad e independencia de América respecto de España y de otra nación, gobierno y monarquía, se refiere a los nuevos nacionales de esta patria.
- b) Que los empleos sólo los obtengan los americanos
- c) Que no se admitan los extranjeros, si no son artesanos capaces de instruir y libres de toda sospecha.

En la Constitución de Apatzingán denominada “Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana”, se establece en primer término quiénes tienen la calidad de ciudadanos:

- 1) Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella, en esta disposición como se puede observar se consagra el Jus soli, en virtud de que es el suelo lo que determina su ciudadanía.
- 2) Los extranjeros radicados en este suelo que protestaren la religión católica, apostólica y romana y que no se opongan a la libertad de la nación, se consideraran también ciudadanos de ella, en razón de carta de naturaleza que se les otorgará.

En cuanto a la nacionalidad mexicana se determinó que la atribución de la misma se realizará sólo en favor de los nacidos en la nueva nación, luego entonces se advierte que hay una consagración del sistema del jus soli.

## 1.1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE

### PLAN DE IGUALA

En dicha proclama de 24 de febrero de 1821 de Don Agustín de Iturbide parece ser que ya no se limita la atribución de la nacionalidad mexicana a los nacidos en la nueva nación y en lugar de la consagración del principio *ius soli* se consagra el *ius domicili*.

Hace referencia a los americanos y lo realiza de la siguiente manera: “ Americanos: Bajo cuyo nombre comprendo no sólo a los nacidos en América, sino a los europeos, africanos y asiáticos, que en ella residen: tened la bondad de oírme”.<sup>9</sup>

En el supuesto anteriormente citado se consagra el principio del *ius domicili*, principio mediante el cual se fija la nacionalidad teniendo en cuenta el lugar donde el sujeto voluntariamente establece su residencia<sup>10</sup>

El principio anteriormente citado era poco aconsejable para aplicarlo, en virtud de que trataba de un Estado nuevo que pretendía definir su esencia humana con independencia y no se debió otorgar la nacionalidad a los individuos por el sólo hecho de residir en América, pues de lo que se trataba era de romper todo lazo con individuos que eran extraños a nosotros y no asimilarlos.

### TRATADOS DE CORDOBA

Los Tratados de fecha 24 de agosto de 1821 fueron suscritos por Don Agustín de Iturbide con ellos se pone fin a la guerra y se consuma la independencia, estos documentos tuvieron gran interés para el estudio de nuestra nacionalidad, principalmente en lo que se refiere a

---

<sup>9</sup> Carlos Arellano García, Op Cit. p. 204.

<sup>10</sup> Eduardo Trigueros Saravia Op Cit. p. 54.

lo establecido por el artículo 15 que determinaba “Un derecho de opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos avendados en España, entre optar por declararse mexicanos o españoles”, considero que en esta disposición se contemplaba un antecedente directo del derecho de opción, el cual era regulado todavía en nuestra Ley de nacionalidad y naturalización de 1934.

México nace a la vida independiente formando jurídicamente su pueblo con todos los nacidos en su territorio, a los cuales fue posible agregar aquéllos que simpatizaron con el movimiento de independencia, es así como vemos en todos los documentos antes analizados que existe cierta decisión de conservar los elementos y factores de nuestra nacionalidad, aunque posteriormente comienza a decrecer el espíritu nacionalista, en virtud de que se otorga la nacionalidad por naturalización de una forma muy sencilla que en definitiva perjudicó la cohesión de grupo.

### **DECRETOS DE 1823**

En virtud del decreto de fecha 16 de mayo de 1823 se autoriza al Ejecutivo de la Unión expedir cartas de naturalización a los extranjeros que lo solicitaren, siempre y cuando reunieran los requisitos establecidos en el mismo.

Por decreto de fecha 8 de Abril de 1823 se declaran insubsistentes los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala, en virtud de que contenían algunos nexos que nos unían a España, con este documento se cortaba todo nexo con los españoles, por lo que la Constitución del 4 de octubre de 1824 no tuvo en su texto una determinación del elemento humano del Estado mexicano.

## LEY DEL 14 DE ABRIL DE 1828

En dicha ley se precisaron las normas aplicables para otorgar cartas de naturalización, en la cual se establece la exigencia de tener una residencia de dos años continuos e iniciar un procedimiento judicial y administrativo para obtener la naturalización:

El procedimiento de naturalización debía cumplir los siguientes requisitos.

1) Era necesario probar, ante el Juez de Distrito o de Circuito más cercano al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor fiscal:

- a) Que el solicitante era católico, apostólico, romano.
- b) Que tenía giro, industria útil o renta de que mantenerse.
- c) Que tenía buena conducta.

2) Debía presentar un año antes por escrito ante el ayuntamiento, una manifestación de la decisión de establecerse en el país.

3) Renunciar de manera expresa a toda sumisión y obediencia de cualquier Nación o gobierno extranjero, especialmente de aquél a que perteneciera la persona que solicitaba la carta de naturalización.

4) Renunciar a todo título, condecoración o gracia que hubiese obtenido de cualquier gobierno.

Cabe citar que desde aquel entonces ya existía un procedimiento para otorgar la nacionalidad por naturalización y que era muy semejante al procedimiento que establece nuestra Ley de nacionalidad vigente, la única diferencia consiste en que se va a substanciar ante una autoridad administrativa ( S.R.E) aún y cuando en algunas ocasiones se da la intervención de una autoridad judicial, pero sólo en caso de que el particular que solicite la nacionalidad mexicana por naturalización considere que con la resolución de la autoridad administrativa, le fueron violadas sus garantías individuales, en cuyo caso procederá el juicio de amparo ante la autoridad judicial correspondiente.

La citada ley establecía en su artículo 9º. “Que los hijos de los ciudadanos mexicanos que nacieran fuera del territorio de la Nación, serían considerados como nacidos en él”, de dicha disposición se desprende la adopción del Jus sanguinis, es decir se aplicaba el derecho de la sangre.

### **LEY CONSTITUCIONAL DE 1836**

En este documento se otorga la nacionalidad mexicana no sólo a los individuos nacidos en México, sino también a los hijos de mexicanos, es decir existe una consagración tanto del jus soli al lado de un jus sanguinis.

La ley a la cual nos referimos con anterioridad establecía en uno de sus artículos que son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, en este supuesto encontramos la consagración del jus soli en combinación con el jus sanguinis.

II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, sí al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo realizaren dentro del año después de haber dado el aviso, en este supuesto hay una combinación del jus sanguinis con el jus domicili

III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido dicha calidad, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo realizaren dentro del año después de haber dado el aviso.

IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él, hasta el momento de disponer de sí y otorgar al entrar en ella el aviso,

consistente en la decisión de radicar en la República, en este supuesto se establece una combinación del Jus soli con el jus domicili.

V.- Los no nacidos en el territorio de la República que estaban fijados en la misma cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y siguen residiendo en la misma, dicho supuesto consagra el Jus domicili.

VI.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia, se les haya otorgado carta de naturalización, este supuesto más que nada se refería a la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización que se obtenía de manera voluntaria.

Esta Ley tuvo gran importancia en materia de nacionalidad, en virtud de que es la primera que determina las causas de PÉRDIDA DE NACIONALIDAD, por lo que es el primer antecedente expreso de pérdida de nacionalidad, pues anteriormente ninguna ley había establecido algo al respecto, previéndose la posibilidad de recuperación de la nacionalidad mexicana.

### **PROYECTO DE REFORMAS DE 1840**

En uno de los artículos de este proyecto se establece la adquisición de la nacionalidad por nacimiento y hace una clara distinción entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización y como consecuencia se derivan una serie de restricciones para los mexicanos por naturalización respecto de los mexicanos por nacimiento.

“Son mexicanos por nacimiento”

I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano, consagración del jus soli y del jus sanguinis

II.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban avecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su Independencia y han continuado residiendo en el mismo, consagración del jus domicili.

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella, combinación del jus soli con el jus domicili.

IV.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento que se halle ausente en servicio de la Nación o de paso y sin avecindarse en país extranjero, consagración del jus sanguinis con la condicionante de que no haya jus domicili para un Estado extranjero.

## PROYECTOS DE CONSTITUCIÓN

a) El primer proyecto de Constitución estableció que eran mexicanos:

I.- Los nacidos en territorio de la Nación o fuera de ella, de padre o madre que sean mexicanos por nacimiento, o de padre por naturalización, en este supuesto se da una combinación tanto del jus soli como del jus sanguinis.

II.- Los no nacidos en el territorio de la Nación que se encontraban avecindados en él, en 1821 y que no han perdido la vecindad, consagración del jus domicili.

III.- Los que habiendo nacido en territorio que fue parte de la Nación han continuado en esta vecindad, hay una combinación del jus soli y del jus domicili.

IV.- Los nacidos en el territorio de la Nación de padre extranjero, si durante el primer año de su nacimiento no manifestase el padre que quiere que su hijo sea considerado como extranjero consagración del jus soli.



V.- Los extranjeros que adquieran legítimamente bienes raíces en la República o que se casen con mexicana, los cuales son supuestos de nacionalidad derivada.

VI.- Los que aunque no tengan las cualidades anteriores obtengan cartas de naturalización por las circunstancias que determinan las leyes.

Es importante hacer referencia a la opinión del Maestro Carlos Arellano García, respecto a las fracciones V y VI del proyecto en estudio, “En dichas fracciones propiamente se establecieron dos tipos de nacionalidad mexicana por naturalización; la oficiosa por contraer matrimonio con mexicana y por adquirir bienes raíces en la República y la voluntaria cuando se adquiere carta de naturalización”<sup>11</sup>.

b) El segundo proyecto de Constitución, establecía que son mexicanos:

I.- Los nacidos en el territorio de la Nación, consagración del Jus soli.

II.- Los nacidos fuera de él, de padre o madre mexicanos, consagración del Jus sanguinis.

III.- Los no nacidos en el territorio de la Nación, que estaban vecindados en él en 1821 y que no han perdido la vecindad, consagración del Jus domicili

IV - Los que habiendo nacido en el territorio que fue parte de la Nación, han continuado en ésta su vecindad; consagración del sistema jus soli y jus domicili.

V.- Los extranjeros que obtengan la naturalización conforme a las leyes.

VI.- Los que adquieran bienes raíces en la República.

---

<sup>11</sup> Carlos Arellano García. Op. Cit. p. 208.

## DECRETOS DE 1842

a) En el decreto de 10 de agosto de 1842 se permitió a los españoles que residían en la República al declararse la independencia, y a quienes por los Tratados de Córdoba y el Plan de Iguala se consideraban como mexicanos, renunciar si así lo deseaban a su calidad de ciudadanos mexicanos, derecho que se tenía que ejercitar en el plazo de seis meses.

b) En el segundo decreto de 1842 se estableció una naturalización oficiosa para aquellos individuos naturales de otras naciones, que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejercicio o en la Marina de Guerra de la República, puesto que por esta admisión se les consideraba como mexicanos, luego entonces se les atribuye los derechos y obligaciones de los mexicanos.

Considero que no se puede hablar de que se les atribuía a los individuos naturales de otras naciones los derechos y obligaciones de los mexicanos, en virtud de que hay que recordar que un mexicano por naturalización no adquiere los mismos derechos que un mexicano por nacimiento, lo cual corroboramos en materia política, ya que los mexicanos por naturalización se encuentran restringidos respecto de los mexicanos por nacimiento en esta materia.

Con seguridad se determina que tanto los mexicanos por nacimiento como los mexicanos por naturalización tienen los mismos deberes pero no los mismos derechos; por lo anterior es conveniente hacer referencia a la opinión de Arjona Colomo, quién opina “ La naturalización individual consiste en equiparar al extranjero en cuanto a sus deberes con el Estado, con el natural o nativo, mediante el cumplimiento de ciertas condiciones”<sup>12</sup>

Hay quien considera que la naturalización no es equiparación a la condición jurídica de los nacionales, sino conversión de extranjero a nacional.

---

<sup>12</sup> Miguel Arjona Colomo, Derecho Internacional Privado. Bosch, Barcelona. 1954. p. 34.

## **BASES ORGÁNICAS DE 1843**

En este documento se determina quiénes son mexicanos, sin distinguir entre mexicanos por nacimiento y por naturalización.

Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieran fuera de ella de padre mexicano, consagración del jus soli y jus sanguinis.

II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821 y no hubiesen renunciado a su calidad de mexicanos, los que siendo naturales de Centroamérica cuando perteneció a la Nación mexicana se hallaban en el territorio de ésta y desde entonces han continuado residiendo en él, consagración del jus domicili.

III.- Los extranjeros que hallan obtenido carta de naturalización conforme a las leyes.

Se establece el otorgamiento de cartas de naturaleza a los extranjeros casados o que se casasen con mexicanos, a los que fuesen empleados en servicio y utilidad de la República, o en los establecimientos industriales de ella o que adquirieran bienes raíces, y al igual que en la actualidad la nacionalidad mexicana por naturalización sólo se otorgaba previa solicitud de la parte interesada y no de manera oficiosa.

## **DECRETO DE 1846**

Dicho decreto se refiere a la nacionalidad mexicana que adquirirían los extranjeros por naturalización, en el cual se exigía tiempo de residencia para que se les otorgara dicha nacionalidad, y su expedición se reservaba al Presidente de la República.

## LEY DE 1854

Se le considero como la primera ley que reglamentó de manera completa el tema de la nacionalidad y naturalización, este ordenamiento fue aplicado por nuestros Tribunales, de ahí que se haya formado nuestra pequeña Jurisprudencia, pero por razones que no son importantes mencionar, en un momento surge la duda sobre la vigencia de la citada ley con posterioridad al régimen Santanista, pero dicha duda se desvanece con una circular de la Secretaría de Justicia en la cual en 1861 establece que queda insubsistente el artículo 16o, lo que a contrario sensu significa que el resto de la Ley oficialmente se consideraba vigente.

El artículo 14 establecía quienes poseían el carácter de mexicanos,

Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I.- Los nacidos en el territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, de dicho supuesto se desprende la consagración del jus soli.

II.- Los nacidos en el territorio nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las leyes de la República, consagración del jus soli.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causas de estudios o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta ley, consagración del jus sanguinis

IV - Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de edad avisa la madre querer gozar de la calidad de mexicana, es conveniente mencionar que sólo a falta del padre los nacidos en el extranjero pueden adquirir la nacionalidad de la madre por jus sanguinis.

V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegada la mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demás extranjeros.

El maestro Carlos Arellano García respecto a la recuperación de la nacionalidad opina “Júzgase indebido igualar los requisitos para adquirir la nacionalidad a mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización que la perdieron, pues la vinculación de los mexicanos por nacimiento es mayor con el país, que la que pueda tener cualquier extranjero”<sup>13</sup>, por esta forma de pensar se crean en nuestra Constitución dos clases de mexicanos y con ello ciertas restricciones para los mexicanos por naturalización, siendo que al otorgarse la nacionalidad a extranjeros es porque se tiene la plena seguridad de que no van a provocar un desequilibrio en nuestro país, pues debería ser equitativo tanto para los mexicanos por nacimiento como por naturalización.

VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por haber tomado parte contra la Nación con el enemigo extranjero, fuese absuelto por los Tribunales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821 juraron el acta de independencia han continuado su residencia en el territorio de la Nación y no han cambiado su nacionalidad, consagración del jus domicili.

IX.- Los extranjeros naturalizados

## CONSTITUCIÓN DE 1857

En el estatuto provisional de 15 de mayo de 1856 y en el proyecto para la Constitución de 1857 se reacciona contra el sistema híbrido de nacionalidad mexicana que propagaron la **LEY CONSTITUCIONAL DE 1836, PROYECTOS DE 1842 y LAS BASES ORGÁNICAS DE**

<sup>13</sup> Carlos Arellano García. Op. Cit. p. 212.

1843, dentro de las cuales se consagró tanto el sistema del jus soli, como del jus sanguinis, ya que se otorgó la nacionalidad mexicana a los descendientes de mexicanos.

En el Congreso Constituyente de 1857 fue llevada la proposición de adoptar el sistema del jus soli y del jus sanguinis simultáneamente, pero al discutirse y votarse el proyecto, se formó una corriente de opiniones contrarias, que tuvo en cuenta la comisión para modificar el artículo relativo y se aprobó de la siguiente manera.

Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos, consagración del jus sanguinis, al respecto opina el maestro Genaro Fernández McGregor “La Constitución de 1857 resolvió la cuestión de la nacionalidad de una manera perfecta en cuanto a la teoría, pero las circunstancias especiales de México requerían seguramente disposiciones distintas para normar en esta materia, pues la experiencia que se había tenido anteriormente a la expedición de la Constitución de 1857, era ya suficiente indicio de las necesidades de nuestra patria y los hechos numerosos posteriores a la misma Constitución, vinieron a corroborar que sus principios son demasiado amplios, demasiado ideales y muchas veces tiene que hacerse a un lado la teoría, sobre todo cuando se trata de la defensa de los intereses primordiales de la sociedad.”<sup>14</sup>

También es importante referirnos a la opinión que hace el Maestro Guillermo Gallardo Vázquez acerca de la Constitución en estudio, “se desprende de la realidad olvidando todos los antecedentes históricos, sociales, económicos y aún legislativos de la formación de nuestra nacionalidad, al mandar que continúen siendo nacionales los descendientes de mexicanos, a pesar de que llegan a estar totalmente desvinculados del pueblo mexicano, en los frecuentes casos en que ni siquiera conocen el país, ni ellos ni sus progenitores. Igualmente olvidan que nuestro pueblo siempre ha estado muy lejos de constituir una unidad racial y por tanto el sistema jus sanguinis carece de base en nuestro medio”<sup>15</sup>

<sup>14</sup> Revista Mexicana de Derecho Internacional, México, 1920, Tomo II, p. 592

<sup>15</sup> Evolución del Derecho Mexicano, Sección Derecho Internacional Privado, pp. 145-170.

II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la Federación.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten resolución de conservar su nacionalidad, en este supuesto encontramos una naturalización oficiosa aunque supeditada a una condición resolutoria de tipo voluntario.

En las fracciones II y III nuestra Constitución complementando el cuadro de desconocimiento del proceso de formación de nuestro pueblo, otorga facilidades extremas a los extranjeros para adquirir la nacionalidad mexicana, sin que los Constituyentes hubiesen meditado sobre los múltiples problemas y peligros que suscitaría una actitud semejante.

En este documento la Constitución establecía en su artículo 37 las causas por las que se pierde la calidad de ciudadano, pero en ningún momento determinó las causas por las que se pierde la nacionalidad mexicana.

Considero que fue un desacierto que se extrajeran de la Constitución las causas de pérdida de nacionalidad, pues las leyes secundarias no pueden afectar los derechos establecidos en la Constitución mexicana, cuando la misma no lo establece, lo cual corroboramos con el artículo 1º de la propia Constitución, que a la letra decía “ Todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución”

El artículo 34º sigue estableciendo una diferenciación entre la ciudadanía y nacionalidad, en virtud de que la primera de ellas implica el goce de derechos políticos y la segunda es un concepto más amplio, pues es el **vínculo político-jurídico que a une a un individuo con un Estado**, de lo cual se desprende que la ciudadanía va inmersa en el concepto de nacionalidad, en virtud de que si se cuenta con la nacionalidad mexicana se podrá adquirir la calidad de ciudadano, pues el contar con la nacionalidad es un requisito constitucional indispensable para obtener la ciudadanía, pero para la existencia de la nacionalidad no es indispensable la ciudadanía.

## LEY DE EXTRANJERÍA Y NATURALIZACIÓN DE 1886

Fue conocida con el nombre de Ley de Vallarta, dicha denominación obedeció a que su autor fue el Jurista Ignacio Luis Vallarta, quien trata de corregir el texto Constitucional de 1857, el cual se juzgaba no inconforme a nuestra realidad sino a los principios expuestos por los tratadistas.

El objetivo fundamental de dicha ley fue además de reglamentar las bases constitucionales derivadas de los preceptos 30, 31, 32 y 33 de la citada Constitución, también lo fue complementar dichos artículos.

Dicha legislación se encontró desviada de la realidad, de lo cual nos podemos percatar cuando observamos la existencia de un gran número de individuos que legalmente son nacionales, pero que ni ellos mismos se pueden considerar así, en virtud de que se encuentran sociológicamente ligados a otro Estado y que en determinado momento aprovechan la nacionalidad mexicana para llevar a cabo sus propósitos personales y los criollos que siempre han sido miembros de nuestro grupo, legalmente siguen siendo considerados extranjeros, es así como también referimos que el que se haya permitido la admisión de grupos que ninguna relación tenían con nuestra Nación, atendiendo solo a datos objetivos incompletos.

Lo manifestado con anterioridad no significa que esté en contra de que se otorgue la nacionalidad mexicana por naturalización, sino más bien que es necesaria la creación de leyes basadas en la realidad en que vivimos y que sí en determinado momento se otorga la nacionalidad por naturalización, se haga con la plena conciencia de que va a ser benéfica para nuestro país y no perjudicial.

La legislación citada fue notoriamente desacertada y muchos de sus errores se arrastran hasta la legislación de nacionalidad de 1934, dicha ley estaba comprendida por cinco capítulos:



PRIMERO- De los mexicanos y extranjeros, dentro de este capítulo se establecía el otorgamiento de la nacionalidad mexicana y en su artículo primero señalaba los siguientes supuestos:

I.- Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento o por naturalización.

II.- Los nacidos en el territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República, en igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados o de nacionalidad desconocida.

III.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad, si esto hubiere sucedido los hijos se considerarán extranjeros, pudiendo sin embargo optar por la calidad de mexicanos dentro del año siguiente, al día en que hubieren cumplido 21 años; siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos o consulares de la República si residiesen fuera de ella o ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos mencionados en esta fracción residieren en el territorio nacional y al llegar a la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público o prestado su servicio en el Ejército, Marina o Guardia Nacional, se les considerará por dichos hechos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, si el padre fuera desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad, según las disposiciones de esta ley, si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos.

V.- Los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional conforme a las prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo con los requisitos que ella establezca, según los diversos casos de que se trate.

VI.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.

VII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821 juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII.- Los mexicanos que establecidos en los territorios cedidos a los Estados Unidos por los Tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por dichos Tratados para conservar su nacionalidad mexicana, con igual carácter se considerará a los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan a Guatemala y a los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden a México, según el Tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el artículo 5° del mismo Tratado.

IX.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a la presente ley.

X.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad en el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario o Juez receptor respectivo, si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la fracción III del artículo 30 de la Constitución, que haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto, si elige la nacionalidad mexicana u omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de un año para llenar los requisitos previos y ser tenido como mexicano.

XI.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran su carácter de extranjeros, en el acto de hacer la inscripción del nacimiento el padre manifestará ante el Juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que hará constar en el acta y si opta por la nacionalidad mexicana y omite alguna manifestación sobre el particular podrá ocurrir a la Secretaría, dentro de un año, para llenar los requisitos previos y ser tenido como mexicano.

XII.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano o que acepten de él títulos o funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos o funciones públicas, ocurran a la Secretaría para llenar los requisitos previos y ser tenidos como mexicanos.

En la mayor parte de los supuestos se consagraba el sistema del jus sanguinis, pues tenía el respaldo de que el nacimiento en un lugar determinado es a veces accidental, mientras que con los lazos de parentesco los padres transmiten el sentimiento nacional, la comunidad de ideas, las mismas tendencias y aspiraciones.

Este sistema que prevalecía en el pensamiento de Don Ignacio Luis Vallarta como el más conveniente para nuestro país, no sólo por ser el adoptado por los países europeos, sino también por otra causa, a la cual hace referencia el maestro McGregor “ El señor Vallarta era un talento jurídico de primera fuerza, pero que enamorado de la teoría llevaba sus deducciones hasta los extremos y así lo hizo con la teoría del jus sanguinis; y como forzosamente tenía que admitir que sí la nacionalidad de los mexicanos se rige por ello, recíprocamente la extranjería debía estar sujeta a la misma regla, luego entonces permitió que dentro de nuestro territorio se desarrollara indefinidamente una casta extranjera, que al fin y al cabo había de ser perjudicial a los intereses de la República.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Revista Mexicana de Derecho Internacional, México. 1920, p 216

El Jurista Don Ignacio Luis Vallarta, estableció que nuestro país necesitaba una gran inmigración para prosperar; pensó que ésta no podría hacerse imponiendo la nacionalidad a todos los nacidos dentro del territorio, pues la medida era contraproducente; ya que los extranjeros se retraen de ir a esos territorios en donde pierden su nacionalidad o donde por lo menos la pierden sus hijos, por lo que entonces pensó que la manera de allegarse de población era respetando la condición de los extranjeros, facilitándoles de esta manera su establecimiento dentro de nuestro territorio.

Algo de lo más criticable del sistema del jus sanguinis adoptado por la Ley en estudio, es que por afán imitativo extralógico se haya adoptado dicho sistema europeo, despreciándose el sistema americano del jus soli, los países que adoptaron el sistema del jus sanguinis, como fueron Francia, Alemania entre otros eran considerados como países cultos y civilizados, a diferencia de los países sudamericanos, además eran distintas las necesidades entre éstos en la época de Vallarta, por lo que adoptar un sistema de un Estado europeo era indebido, cuando las necesidades en América eran distintas.

SEGUNDO- De la expatriación, en este capítulo considero que no es necesario hacer ninguna referencia al respecto, en virtud de que es un tema que carece de importancia para nuestro estudio.

TERCERO- De la naturalización, se establecía un procedimiento de naturalización mixto, en el cual intervenían tanto autoridades judiciales como administrativas, en el procedimiento citado se exigía una renuncia expresa, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, sobre todo de aquél, del que el solicitante fuese súbdito, a toda protección extraña a leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedieran a los extranjeros, era necesario protestar la adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

Asimismo se establecía una equiparación entre el ciudadano que tenía la calidad de extranjero naturalizado y el ciudadano que tenía la nacionalidad mexicana de origen, excepción

hecha de una inhabilitación para desempeñar cargos y empleos que conforme a las leyes exigen la nacionalidad por nacimiento, a no ser que hubiera nacido dentro del territorio nacional y hubiese efectuado su naturalización conforme a la fracción II del artículo 2º, el cual establece: “ Son extranjeros los hijos de padre extranjero o de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar a la edad en que conforme a la Ley de nacionalidad del padre o la madre, respectivamente fueren mayores; transcurrido al año siguiente a esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.”

CUARTO- De los derechos y obligaciones de los extranjeros

QUINTO- De las disposiciones transitorias.

### **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.**

El Congreso Constituyente de Querétaro discute el tema de la nacionalidad mexicana, en virtud de que los Constituyentes se percatan de la urgente necesidad de establecer el equilibrio entre las normas jurídicas que determinarían los requisitos de integración de nuestra población y la realidad palpable, de esta manera establecemos que esta Constitución fue más realista, aún y cuando tenía ciertas deficiencias.

La principal preocupación de los Constituyentes fue la de analizar los artículos de la Constitución de 1857, coordinándolos con la Ley de Extranjería de 1886 para determinar las disposiciones que conservaban su vigencia.

El artículo 30 impuso la forma de adquirir la nacionalidad mexicana, expresando que la calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro de la República. (Yuxtaposición del jus soli y jus sanguinis.)

II.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos fuera del territorio de la República, siempre que los padres sean mexicanos por nacimiento. ( Jus sanguinis).

III.- Se consideran mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros. (jus soli), si dentro del año siguiente a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que optan por la nacionalidad mexicana. (jus optandi) y comprueban ante aquella que han residido en el país, los últimos seis años anteriores a dicha manifestación, consagración del jus domicili.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo.

II.- Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la Secretaría.

III.- Los indolatinos que se avecinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los supuestos anteriormente citados, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigen.

El apartado en estudio contempla dos especies de naturalización:

a) **ORDINARIA:** Mediante la tramitación de una carta de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, comprobando una residencia de cinco años en el país

b) **PRIVILEGIADA:** Para los Indolatinos que se avecindaban en el país, sin estipularse nada acerca de la mujer extranjera que contrajera matrimonio con mexicano.

La citada Constitución no contempló causas de pérdida de nacionalidad, pues sólo establecía en su artículo 37o, los supuestos por los cuales se perdía la Ciudadanía mexicana.

La calidad de ciudadano se pierde:

I.- Por naturalización en país extranjero.

II.- Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal, exceptuando los títulos literarios, científicos y humanitarios que pueden aceptarse libremente.

III.- Por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto, o ante cualquier otra persona, a no observar la presente Constitución o las leyes que de ella emanen.

### **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917 (1934)**

Esta reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, tuvo como objetivo fundamental ajustar los preceptos sobre nacionalidad a la realidad mexicana, para que se abandonará el sistema del jus sanguinis establecido en la Ley de extranjería y naturalización de 1886 y en la Constitución de 1857, que sólo producía una nacionalidad aparente y no real, pues los legisladores se habían percatado de que era innecesario un aumento en la cantidad de habitantes nacionales, si en realidad a quienes se les otorgaba la nacionalidad mexicana carecían del espíritu propio de esta última, es así como se busca cuidar la asimilación jurídica de los individuos que se encuentran ligados económicamente a nuestra vida social, además de esa manera

se llegó a la conclusión de que convenía la adopción del jus soli, sin excluir totalmente al jus sanguinis, tratando de comprender entre los mexicanos a casi todos los individuos que por cualquier circunstancia tuvieran un lazo de unión con el país.

El maestro Eduardo Trigueros respecto a lo anterior opina: “ Pretender comprender como mexicanos a todos los que tengan una relación cualquiera con el país, por débil que tal relación sea, nos lleva a caer en el peligro de hacer atribuciones virtuales de nacionalidad”<sup>17</sup>.

La Constitución estableció en su artículo 30, que la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización.

Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres, consagración del jus soli, desde mi punto era necesario que se complementará dicho sistema con el jus domicili, en virtud de que el primero de ellos no es suficiente para identificar a un individuo con un país determinado, pues el suelo no ejerce influencia sobre el individuo cuando no va ligado al vecindamiento en el país de nacimiento por el tiempo necesario para obtener la influencia, que identifica al individuo con el país.

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido, aquí se consagra el sistema del jus sanguinis.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, se estima que este supuesto hubiera podido quedar incluido dentro de la fracción I de este artículo, si se hubiese determinado que el territorio nacional también está formado por las embarcaciones o aeronaves mexicanas.

Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría carta de naturalización.

---

<sup>17</sup> Eduardo Trigueros Saravia, Op. Cit. p. 56.



II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su Jus domicili dentro del territorio nacional.

Es de considerarse acertada la reforma constitucional en cuanto a que suprimió de su texto los requisitos para obtener la carta de naturalización, permitiendo con ello que la ley secundaria dividiera el procedimiento de naturalización en dos categorías.

- 1) Procedimiento de naturalización ordinaria.
- 2) Procedimiento de naturalización privilegiada.

Con la intención de dificultar o simplificar la adquisición de la nacionalidad mexicana, conforme a la menor o mayor posibilidad de asimilación del extranjero a la nacionalidad mexicana, de lo que se desprende que la Constitución deja a la ley reglamentaria determinar los casos de adquisición de la nacionalidad por naturalización.

El artículo 37 Constitucional ya establecía las causas de pérdida de nacionalidad, las cuales citaremos en seguida:

ARTICULO 37 - La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III - Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen, y
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier Instrumento Público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

Es al documento supremo al que le corresponde regular las causas de pérdida de nacionalidad, en razón de que la Ley secundaria no puede atentar contra los derechos subjetivos plasmados en preceptos de mayor gradación Jerárquica, es decir, las Leyes secundarias no pueden ir más allá de lo establecido por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## **LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 20 ENERO DE 1934**

En aquellos tiempos requería un pueblo numéricamente grande, y para que ese aumento numérico, no fuera un peligro para el país era necesario un grado de cohesión mayor, y en cuanto a la atribución de la nacionalidad se debía vigilar que los individuos a los cuales se les otorgaba la nacionalidad, aumentaran en número pero además hubiera una cohesión, es decir, una unión al grupo sociológico.

La ley en estudio estaba conformada por seis capítulos:

- I.- De los mexicanos y de los extranjeros.
- II.- De la naturalización ordinaria.
- III.- De la naturalización privilegiada.
- IV.- Derechos y obligaciones de los extranjeros.
- V.- Disposiciones penales.
- VI.- Disposiciones generales.

En seguida haremos un análisis de los supuestos de la adquisición de la nacionalidad mexicana:

Artículo -1o.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, de padres mexicanos, de padre mexicano y de madre extranjera, o de madre mexicana y padre desconocido.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Es criticable el hecho de que una Ley de carácter reglamentario, como lo fue la legislación en estudio, sólo se haya concretado a copiar tal cual el texto de nuestra Constitución, en lugar de resolver las lagunas que pudieran suscitarse en la misma.

Artículo 2o.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría carta de naturalización.

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional, conserva la nacionalidad mexicana aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

El maestro Gallardo Vázquez, opina respecto al procedimiento de naturalización lo siguiente, “en ocasiones el procedimiento de naturalización se vuelve engorroso y en algunos aspectos hasta vejatorio, por no concluir con resolución que haga nacer ningún derecho, sino sólo para poner al extranjero en condiciones de solicitar del Poder Ejecutivo su carta de naturalización, pudiendo el Ejecutivo, negar a su pleno arbitrio, la naturalización solicitada”<sup>18</sup>

El comentario anteriormente citado es muy acertado, en virtud de que sólo basta fijar nuestra atención en el artículo 17º de la Ley citada y que a la letra decía “Por conducto del Juez, el interesado elevará una solicitud a la Secretaría, pidiendo su carta de naturalización, y haciendo una renuncia expresa a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de aquél de quién el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros, protestando además adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades

<sup>18</sup> Carlos Arellano García, Op Cit p 223.

de la República y dicha renuncia sólo se formulaba como un requisito de trámite, antes de que existiera una resolución favorable a la naturalización.

Por lo que se refiere a la naturalización ordinaria y privilegiada, se requería el pronunciamiento del Ejecutivo para otorgarse la nacionalidad y respecto a dicha situación de que el Ejecutivo gozaba de facultades discrecionales y no arbitrarias para conceder o negar la nacionalidad mexicana por naturalización, comentamos que estas facultades le permitían no otorgar la nacionalidad sólo en los supuestos, de contar con razones objetivamente válidas y probadas para negarla a los extranjeros que la hubieran solicitado, considero que sería necesario que en la práctica se llevará todo el procedimiento de naturalización conforme a derecho, respetando todas y cada una de las Garantías Individuales consagradas por nuestra Constitución, como son la garantía de audiencia y la de legalidad, es decir, que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado.

Por lo que se refiere a la **NATURALIZACIÓN ORDINARIA**, establecía que podía naturalizarse mexicano todo extranjero que cumpliera con los requisitos establecidos en esta Ley, previa solicitud ante la Secretaría.

La solicitud anteriormente citada debía acompañarse de los siguientes documentos:

- a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar que el interesado ha residido continua o ininterrumpidamente, cuando menos dos años en el país.
- b) Un certificado de las autoridades de migración que acredite su entrada legal al país.
- c) Un certificado médico de buena salud.
- d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

A los tres años siguientes de haber presentado el interesado su solicitud, podía requerir del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito, bajo cuya jurisdicción se encontraba, que le concediera su carta de naturaleza y además en dicha solicitud debería manifestar lo siguiente:

- a) Nombre completo.
- b) Estado civil.
- c) Lugar de residencia.
- d) Profesión, oficio y ocupación.
- e) Lugar y fecha de nacimiento
- f) Nombre y nacionalidad de sus padres.
- g) Sí es casado o casada, el nombre de su esposa o de su esposo.
- h) Lugar de residencia del esposo o esposa.
- i) Nacionalidad del esposo o de la esposa,
- j) Nombre completo, lugar y fecha del nacimiento de los hijos si los tuvieren.
- k) Lugar y residencia de los hijos

Además debía acompañar un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad.

Sí el interesado no acudía a la Secretaría dentro de los ocho años siguientes a la presentación de la solicitud, ésta quedaría sin efectos y para obtener la nacionalidad tendría que iniciar nuevamente el trámite.

El interesado debería probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos:

I.- Que ha residido en la República, cuando menos cinco años y que no ha interrumpido dicha residencia.

II.- Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.

III.- Que tiene en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

IV.- Que sabe hablar español.

V.- Que está al corriente en el pago del Impuesto sobre la Renta o exento de él.

El Juzgado de Distrito Competente una vez que recibía la solicitud de naturalización, enviaba aviso a la Secretaría remitiéndole copia de la solicitud y de todos los documentos que exhibió el interesado, fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado una copia de la solicitud.

Una vez que la Secretaría recibía el aviso de que se había iniciado un procedimiento de naturalización, publicaba por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación la solicitud.

El Juez de Distrito recibía las pruebas que consideraba pertinentes con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría, para posteriormente valorar las pruebas ofrecidas por el

interesado y remitía el expediente original a la Secretaría, de la misma forma admitía las pruebas presentadas por parte del Ministerio Público.

El interesado solicitaba por conducto del Juez de Distrito a la Secretaría le fuera otorgada la carta de naturalización y tenía que realizar renuncia expresa a toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero, especialmente de aquel, de quien el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho que los Tratados o la Ley internacional concedieran a los extranjeros y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República.

La Secretaría valoraba todo lo actuado en el expediente y conforme a ello otorgaba o negaba la carta de naturalización al interesado.

Así también esta Ley regulaba a la naturalización privilegiada, la cual se otorgaba en los siguientes supuestos:

I.- La mujer extranjera que se casare con mexicano.

II.- Los extranjeros que establecieran en territorio nacional una Industria, empresa o negocio, que fuera de utilidad para el país o implicará notorio beneficio social.

III.- Los extranjeros que tuvieran hijos legítimos nacidos en México, los cuales debería de probar que tenían su domicilio en México y que residían en el país por lo menos los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de su solicitud.

IV - Los hijos de padre extranjero y madre mexicana nacidos en el extranjero que residieran en México al cumplir su mayor edad conforme a la ley mexicana, si dentro del año siguiente manifestaba ante la Secretaría su voluntad de ser mexicano, además debería comprobar ante la misma que es hijo de madre mexicana y que residía dentro del territorio nacional al cumplir su mayoría de edad

V.- Los extranjeros casados con mujer mexicana podían naturalizarse probando los siguientes hechos:

- a) Que se han casado con mujer mexicana
- b) Que el matrimonio subsiste
- c) Que después de su matrimonio han residido sin interrupción en el país, por lo menos dos años anteriores a su solicitud.

VI.- Los colonos que se establecieron en el país, de acuerdo con las normas de colonización.

VII.- Los mexicanos por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad, podían recuperarla siempre que establecieran su domicilio en el territorio nacional y manifestarán ante la Secretaría su voluntad de recobrarla y los mexicanos por naturalización que perdieran su nacionalidad no podrían recuperarla.

VIII.- Los indolatinos que establecieran su residencia en la República, en este supuesto se debía establecer que contaban con la nacionalidad por nacimiento de un país latinoamericano y que habían establecido su residencia en territorio nacional y tenían en él su domicilio.

Las personas que solicitaran la nacionalidad por alguno de los supuestos anteriormente citados, debían realizar ante la Secretaría las renunciaciones y protestas pertinentes y una vez cumplidos todos los requisitos adecuados, si la secretaria lo estimaba pertinente otorgaba la respectiva carta de naturalización.

**La pérdida de nacionalidad**, se regulaba en el Capítulo I, llamado “de los mexicanos y extranjeros”, pero desde mi punto de vista dicha Institución Jurídica siempre debió regularse en un capítulo especial de PÉRDIDA DE NACIONALIDAD, dentro del cual se establecieran disposiciones que normaran un procedimiento en base al cual la autoridad competente decretará la pérdida de nacionalidad mexicana.



El artículo 3° de la Ley en estudio se limitaba a establecer los supuestos por los cuales se podía privar de la nacionalidad mexicana:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier Instrumento Público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

En su artículo 4° determinaba que la mujer mexicana que se casare con extranjero no perdía su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

Es preciso afirmar que el objetivo de una Ley Reglamentaria, es reglamentar el texto de la Constitución, valga la redundancia, dentro de los lineamientos que ésta fija y aclarar el significado y alcance de sus preceptos que en materia de nacionalidad establecía, mas sin en cambio en ningún instante se pretendió reproducir el texto tal cual, pero de dicha forma se realizó en la Ley de nacionalidad en su artículo 1°, respecto del artículo 30 Constitucional en su inciso A.

## **REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

El 26 de Diciembre de 1969 se reforma la fracción II, inciso A del artículo 30 constitucional, el cual originalmente determinaba: “ Son mexicanos por nacimiento los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido”, quedando como sigue, “ Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana”

El 31 de Diciembre de 1974, se reformó el artículo 30 Constitucional en su inciso B, fracción II y fue respecto a la igualdad jurídica de la mujer, el cual originalmente establecía lo

siguiente “ Son mexicanos por naturalización, la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional”.

Quedando el artículo como sigue: “Son mexicanos por naturalización, la mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional”

### **LEY DE NACIONALIDAD DEL 21 DE JUNIO DE 1993**

Es importante destacar que en esta Ley se establecía, que en los casos de naturalización, pérdida y recuperación de la nacionalidad mexicana la Secretaría debería reunir previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación.

Decretaba que la nacionalidad mexicana debía ser única, es decir no daba lugar a que existieran individuos con doble nacionalidad, lo que con las nuevas reformas a la Constitución ya se permite la doble nacionalidad a los mexicanos por nacimiento:

Respecto a la nacionalidad mexicana por nacimiento determinaba que son mexicanos por nacimiento:

I.- Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana.

III - Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

Esta ley establecía que los mexicanos por nacimiento, a quienes otro Estado atribuyera su nacionalidad podían optar por la mexicana o extranjera, a partir de su mayoría de edad, es así como se comprueba que nuestra legislación no admitía la presencia de la doble nacionalidad.

Son mexicanos por naturalización.

I.- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente Ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, la persona que tuviera el propósito de naturalizarse debería presentar ante la Secretaría una solicitud, en la cual se formularan las renunciaciones y protestas, la documentación señalada por el reglamento y manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, así mismo el interesado estaba obligado a probar los siguientes hechos:

- 1) Que estaba integrado a la cultura nacional
- 2) Que tenía su domicilio dentro del territorio nacional
- 3) Una residencia legal en el país de por lo menos cinco años anteriores a la solicitud de naturalización.

Debía acreditar el extranjero una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente a su solicitud, en los siguientes supuestos:

- a) Tuviere hijos mexicanos por nacimiento, sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica o que haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación
- b) Que no hubiere interrumpido su residencia
- c) Que supiere hablar español.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional, el

extranjero que así hubiera adquirido la nacionalidad mexicana, conservaba ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial, excepto en el caso de nulidad del mismo.

III.- A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalizaran mexicanos, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicano que tuvieran su residencia en territorio nacional, se les otorgaría carta de naturalización previa solicitud de quienes ejercieran la patria potestad, sin perjuicio de que pudieran optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad.

Esta Ley regulaba la PÉRDIDA DE NACIONALIDAD de la siguiente forma, establecía los siguientes supuestos de privación:

I.- Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero, que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiera operado por virtud de la Ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

III.- Por hacerse pasar en cualquier Instrumento Público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero

Se determinaba que la PÉRDIDA DE NACIONALIDAD sólo afectaba a la persona que la había perdido y el patrimonio en territorio nacional de los mexicanos por nacimiento que hubieren perdido su nacionalidad, no debería sufrir menoscabo.

Asimismo el procedimiento de pérdida de nacionalidad se substanció ante la Secretaría, en términos del Reglamento, debiéndose respetar las garantías de audiencia y legalidad, ahora bien en ninguna época ha existido un procedimiento idóneo en base al cual se declare la pérdida de nacionalidad, en virtud de que el reglamento anteriormente citado era aplicable a la nulidad de las cartas de naturalización, si bien es cierto ésta última, es una forma de extinción de la nacionalidad, también lo es, que no guarda similitud con la Pérdida de Nacionalidad, en virtud de ser diversas causas las que provocan una y otra figura.

## **1.2 DERECHO COMPARADO**

### **1.2.1 LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD EN ESPAÑA**

Es importante establecer dentro de este apartado las diferencias y similitudes de la **PÉRDIDA DE NACIONALIDAD** en otros países con respecto al nuestro, para lo cual haremos una breve referencia a la regulación jurídica de dicha figura, tanto en el Derecho Español como en el Brasileño.

La pérdida de nacionalidad se regula en el Código Civil a diferencia de que en nuestro país se realiza en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como reglamentarse en una Ley secundaria (Ley de nacionalidad vigente)

En España se regulan dos clases de pérdida de nacionalidad, **Pérdida de nacionalidad de origen y derivada**, y en México con las nuevas reformas al artículo 37 Constitucional, los mexicanos por nacimiento no podrán perder su nacionalidad, además de que la Ley de nacionalidad establece la recuperación de la misma<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> La ley de nacionalidad vigente en su artículo cuarto transitorio establece lo siguiente en cuanto a la recuperación de la Nacionalidad mexicana por nacimiento: Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá: Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998, acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley y acreditar plenamente su identidad ante la autoridad.

La pérdida de la nacionalidad adquirida por nacimiento está regulada por el artículo 24 del Código Civil redactado por la Ley 18/199, que establece que la nacionalidad española de origen se pierde en los siguientes supuestos:

1) Pierden la nacionalidad española los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad.

2) Los emancipados que residiendo habitualmente en el extranjero, utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación.

Luego entonces pierden la nacionalidad los españoles emancipados que renuncien expresamente a la misma, si tienen otra nacionalidad y residen habitualmente en el extranjero.

La simple renuncia a la nacionalidad española formulada antes de abandonar España o en el extranjero, no es válida pues además de ésta, el Código Civil español exige la residencia habitual en el extranjero y que siendo emancipado renuncie expresamente a la nacionalidad española y tenga otra nacionalidad, evitando así la apatridia, este tipo de renuncia tiene grandes ventajas, en virtud de que la legislación española no permite que la persona que pretenda adquirir una nacionalidad extranjera se convierta en un individuo sin patria, ya que antes de privar de la nacionalidad española verifica que se haya obtenido otra, principio que debería ser adoptado por todos los Estados.

La nacionalidad española no se pierde en los siguientes supuestos:

1) Por la adquisición de la nacionalidad de países Iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal

2) No se pierde la nacionalidad en el caso de que España se encontrare en guerra, aun cuando se coloquen en alguno de los supuestos de pérdida de nacionalidad, es decir se haya

adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera o se utilice exclusivamente la Nacionalidad extranjera que tuviera antes de la emancipación.

El Código Civil establece los siguientes requisitos esenciales para que se tenga por perdida la nacionalidad española:

- 1) Que los emigrantes sean emancipados
- 2) Residan habitualmente en el extranjero
- 3) Verifiquen un acto positivo declarativo de voluntad consistente en adquirir voluntariamente otra nacionalidad o utilizar exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuviere atribuida antes de la emancipación.
- 4) Transcurra el plazo de tres años, cuyo cómputo varía: desde la adquisición de la nacionalidad extranjera, en el caso de adquisición voluntaria de otra nacionalidad o desde la emancipación en el caso de utilizar exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieren atribuida antes de la emancipación.

**La pérdida de nacionalidad derivada**, ya sea adquirida por matrimonio, por naturalización o por derecho de opción, se regula en el artículo 25 del Código Civil, estableciendo que en los siguientes supuestos los españoles perderán la nacionalidad.

a) Cuando por Sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales.

b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del gobierno, cabe mencionar que esta voluntariedad supondrá una tácita renuncia a la nacionalidad española, que al ser contra la prohibición expresa del gobierno se ven penalizados con la privación de la nacionalidad, al incurrir en él, contrarían el interés o el orden público, pues cabe señalar que se infringe un precepto del Código Civil

Los supuestos de pérdida de nacionalidad Española no originaria, difieren grandemente de los casos en que se pierde nuestra nacionalidad mexicana adquirida por naturalización, regulados por el artículo 37 constitucional en su apartado B)<sup>20</sup>, de lo cual se desprende que cada Estado tiene una facultad soberana para determinar los casos en los que se desligará a los individuos de nuestro territorio y no permiten ningún tipo de intromisión de cualquier otro Estado en la regulación de su nacionalidad, es decir la pérdida de nacionalidad se regula por el derecho interno de cada Estado, como lo analizaremos en el capítulo tercero

Los supuestos que establece el Código Civil español en materia de pérdida de nacionalidad se asemejan a los casos en que se pierde la Ciudadanía mexicana regulada en el artículo 37 en su apartado C) y no a la figura de la pérdida de nacionalidad mexicana.

Continuando con el estudio de la privación de la nacionalidad en España, se establece que por disposición transitoria primera de la Ley 18/1990: “ La pérdida de la nacionalidad española, conforme a la legislación anterior mantienen su efecto, aunque la causa de pérdida no esté prevista en la Ley actual ”.

Así ha de mantenerse la eficacia de la conservación de la nacionalidad que se regulaba en el artículo 23 del Código Civil redactado por Ley 51/1982, además de establecer que como excepción de la pérdida de nacionalidad española de los emancipados residentes fuera de España con tres años de anterioridad, que adquieran voluntariamente otra nacionalidad, se establecía que no la perderían cuando justificaren ante los registros consular o central, que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración.

Este concepto de emigración ha de entenderse en su sentido propio, y referirse al español que por motivos laborales o profesionales, traslada su residencia habitual al extranjero, así como sus familiares que le sigan, dicha excepción a la pérdida de nacionalidad estaba regulada de manera

---

<sup>20</sup> Artículo 37 apartado B) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por: adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero, o por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero y por residir durante cinco años en el extranjero.



semejante por la Ley de nacionalidad mexicana de 1993 en su artículo 22 fracción I<sup>21</sup>, disposición que desde mi punto de vista debió conservarse en beneficio de los mexicanos por naturalización.

La circunstancia que produce el resultado excepcional de conservación de la nacionalidad estriba como ya se había citado en la justificación de que el propio interesado ha de hacer ante el registro, que la adquisición de la nacionalidad extranjera se produjo por razón de emigración, es decir se condiciona la pérdida de nacionalidad a determinada aptitud del interesado, por lo que de haber adquirido una nacionalidad extranjera por razón de emigración, depende de su voluntad perder o no, la nacionalidad española.

Dicha justificación se tiene que realizar con especial diligencia, en virtud de que la estabilidad y firmeza de todo estado civil no admite situaciones de incertidumbre y de inseguridad jurídica, pues hay que señalar que aún y cuando la norma no establezca término expreso para la realización de dicha justificación, la misma debe ser suministrada por el interesado en tiempo posterior, pero no alejado de la fecha de adquisición voluntaria de otra nacionalidad

Los razonamientos expuestos se refuerzan por el hecho de que un artículo del Código Civil hoy modificado, partía de la idea de que un español emigrante haya perdido la nacionalidad española por adquisición voluntaria de otra, para permitirle recuperarla a través de una dispensa obligatoria que debe conceder el Ministerio de justicia y suena lógico que esta recuperación y dispensa no tendrían sentido, si se admitiera que la justificación de la cualidad de emigrante, se proporcionase muy a posteriori de la adquisición de otra nacionalidad

En España se cuenta con la Institución de recuperación de nacionalidad, la cual se regula por el artículo 26 del Código Civil y es aplicable tanto a españoles de origen como los naturalizados, así determina que el español que haya perdido la nacionalidad y desee hacer uso de dicha prerrogativa, requiere cumplir con los siguientes requisitos

---

<sup>21</sup> No se considerará adquisición voluntaria, la naturalización que hubiere operado por virtud de la Ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido

a) Ser residente legal en España, cuando se trate de emigrantes o hijos de emigrantes, dicho requisito podrá ser dispensado por el gobierno.

b) Declarar ante el encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y su renuncia.

c) Inscribir la recuperación en el registro civil

No podrán recuperar la nacionalidad española, sin previa habilitación concedida por el gobierno los siguientes individuos:

1) Los que incurran en alguno de los supuestos previstos en el artículo 25 del Código Civil español.

2) Los que hayan perdido la nacionalidad sin haber cumplido el Servicio Militar español o la prestación social sustitutoria.

Nuestra Ley de nacionalidad vigente regula la recuperación de la nacionalidad, pero única y exclusivamente para los mexicanos por nacimiento que hayan perdido la misma, lo cual se encuentra establecido en su artículo cuarto transitorio, en cambio para los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad no se les concede el mismo beneficio, lo cual es una prueba más de la discriminación que se hace respecto a los naturalizados de los mexicanos por nacimiento, desde mi punto de vista hubiera sido conveniente que se siguiera regulando la disposición prevista por nuestra Ley de nacionalidad ya subrogada ( 1993) que concedía cuando menos la recuperación de nacionalidad en el caso de que se hubiera perdido la nacionalidad por residencia en el país de origen.<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> Artículo 29 establecía que: Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por residir en su país de origen durante cinco años, continuos, podrán recuperarla con el mismo carácter, siempre que cumplan con los requisitos que señala el reglamento.

### 1.2.2 LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD EN BRASIL

La pérdida de nacionalidad en Brasil ha sido reconocida y admitida desde la Carta de 1824 y se encuentra prevista en la Constitución de dicho país, y la pérdida de naturalización expresa puede provocarse además en los casos previstos en las Leyes y Tratados, de lo cual se desprende que existen dos clases de **PÉRDIDA DE NACIONALIDAD**:

- a) Pérdida de nacionalidad originaria
- b) Pérdida de nacionalidad no Originaria.

La pérdida de nacionalidad es de carácter personal, pues ni el matrimonio, ni la filiación constituyen por sí solos, motivo decisivo para determinar la pérdida, cabe citar que en este país respetan a la persona humana y también atienden a los intereses de Brasil.

Los supuestos de pérdida de nacionalidad en Brasil contemplados en la Constitución son los siguientes:

1) *Es la adquisición de otra nacionalidad por naturalización voluntaria y debe declararlo como una manifestación expresa, positiva, de la voluntad de ser brasileño en virtud de que no se admite la pérdida por naturalización tácita en país extranjero, o sea por omisión o silencio del interesado<sup>23</sup>, comprendiendo tal disposición tanto a los brasileños natos y naturalizados.*

Para que ocurra la pérdida de la nacionalidad se exige que el brasileño haya adquirido otra nacionalidad; lo que implica una adquisición efectiva, real y jurídicamente eficaz y con ello proteger a los individuos que deseen adquirir la nacionalidad extranjera, pues de esa manera se evitarán muchos casos de apatridia, entre otros requisitos se exige que la adquisición se efectúe por naturalización, este supuesto de pérdida es muy semejante al regulado por nuestra

---

<sup>23</sup> H Valladao. Dictamen. Con Jurd Min Rel. Exteriores. B S B D I. 37/38. p. 75

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo que en nuestro país sólo es aplicable a los mexicanos por naturalización.<sup>24</sup>

La legislación brasileña se refiere a la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, aludiendo a que dicha adquisición deberá ser jurídicamente efectiva, situación que nuestra legislación no determina, pero que de acuerdo con la Ley de nacionalidad de 1993, se daba a entender y proporcionaba una mayor seguridad.<sup>25</sup>

2) Un segundo caso de carácter Constitucional de pérdida de nacionalidad brasileña originaria o adquirida, es el de la aceptación de comisión, empleo o pensión de un gobierno extranjero, sin tener para ello licencia del Presidente de la República, es de comentarse que la Constituyente deseaba mediante la sanción de pérdida, salvaguardar la lealtad de su compatriota para con Brasil, al impedir que fuese corrompido por gobiernos extranjeros; mediante favores, ésta es la forma habitual de pérdida de nacionalidad forzada, en estos casos simples el proceso respectivo es tradicionalmente administrativo y la pérdida será decretada por el Presidente de la República una vez apreciadas las causas en proceso, el cual iniciará ex officio o mediante representación fundamentada, se tramitará en el Ministerio de Justicia y asuntos interiores siempre con audiencia del interesado, habitualmente el Ministerio actúa con los datos de sus propios órganos de información y en especial con los recogidos por las misiones diplomáticas y consulares de Brasil y remitidos por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la autoridad Consular deberá de comunicar los nombres de los brasileños incluidos en los casos previstos por el artículo 8 (actual Constitución 146, I, II, III), con los respectivos documentos probatorios y copia de la notificación escrita al interesado y el original de la respuesta.

---

<sup>24</sup> Artículo 37 Constitucional apartado. B) La nacionalidad mexicana se perderá, por adquisición voluntaria de una Nacionalidad extranjera.

<sup>25</sup> La nacionalidad mexicana se pierde por: adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

*Considero que de acuerdo a lo antes expuesto, se deduce que el derecho brasileño protege en gran medida a sus nacionales, en virtud de que el procedimiento administrativo que establece está apegado a derecho, por lo que no ha lugar a violación de garantía alguna.*

A diferencia del derecho brasileño, el nuestro no establece ni siquiera un procedimiento mediante el cual se pueda decretar la pérdida de nacionalidad, desde mi punto de vista establece normas mínimas, dejando demasiadas facultades discrecionales a la Secretaría, provocando con ello resoluciones contrarias a derecho.

La nacionalidad es una institución muy importante, a la cual todo individuo tiene derecho y por lo tanto debe regularse con el mayor cuidado posible, considerando la necesidad de crear un procedimiento administrativo en base al cual se declare pérdida de nacionalidad mexicana.

En cuanto al procedimiento brasileño de pérdida de nacionalidad, cualquier inconstitucionalidad o ilegalidad dentro del proceso, por ejemplo el no haberse dado audiencia al interesado del respectivo decreto declaratorio de la pérdida de nacionalidad, autoriza recurso, el cual deberá ser interpuesto ante el Poder Judicial establecido en Juicio Ordinario o bien dependiendo de la procedencia del derecho ofendido, por medio de mandato de ejecución impetrado de acuerdo con la decisión del Supremo Tribunal Federal, pensamos que queda permitido al Poder Judicial el reconocimiento de la misma pérdida, una vez que queden probadas en incidente de cualquier proceso o hasta por acción propia

Todo lo establecido con anterioridad, es aplicable a los casos de pérdida de nacionalidad, contenidos en las Convenciones suscritas por Brasil en Río de Janeiro.

Los casos de pérdida de nacionalidad surten sus efectos a partir de la fecha en que ocurrió alguno de dichos hechos.

3) El tercer caso de orden constitucional de pérdida de nacionalidad sólo afecta a los brasileños natos y procede de la falta de opción a favor de la nacionalidad brasileña entre los 21 y

25 años de los hijos de brasileño o brasileña nacidos en el extranjero, que adquirieron provisionalmente la nacionalidad por haber venido a residir a Brasil.

4) El cuarto caso constitucional de pérdida de nacionalidad, está aplicado únicamente a los brasileños naturalizados y procede por ejercicio de actividad nociva para el interés nacional por medio de la cancelación de la naturalización, por Sentencia Judicial en proceso establecido por la ley, (artículo 146 III de la Constitución vigente)<sup>26</sup>, el proceso para la pérdida de nacionalidad solamente puede ser de naturaleza judicial, en virtud de que así se expresa en la Ley 818, artículo 24/34, conteniendo mayores garantías de defensa al tramitar el proceso ante el Juzgado competente, hoy en día en el Juzgado Federal del domicilio del naturalizado con apelación al Tribunal Federal de Recursos; este caso de pérdida de nacionalidad por depender de una sentencia sólo surte efectos en la fecha en que la materia tenga fuerza de Cosa Juzgada.

El caso anteriormente citado de pérdida y pena impuesta contra el naturalizado que actúa de forma nociva para con los intereses de Brasil, se tramita con todas las garantías de un proceso judicial, un ejemplo de lo anterior lo tenemos en aquella que se ejerce contra Brasil como en los casos de crímenes contra la patria.

También se establecen casos de pérdida de nacionalidad en el nivel internacional, los cuales sólo son aplicables a los naturalizados.

1) El contenido en la Convención suscrita por Brasil en Río de Janeiro el 23 de agosto de 1906, llamada **CONVENCIÓN PANAMERICANA**, vigente con Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica, Estados Unidos de América, Ecuador, Honduras, Nicaragua, Panamá y el Salvador, la cual establecía que perdían la nacionalidad:

---

<sup>26</sup> Reproducido en la Ley 818, art. 22, III, 116. c (Cartas de 1937, que sólo menciona en proceso adecuado, lo cual permitió el simple proceso administrativo del artículo 24 del D.L. 389 de 1938, que en aquella época se crítico).

a) El nacido en uno de los países contratantes que se naturalice en el otro, se le considerará como si hubiese renunciado a la nacionalidad adquirida o vuelto a asumir la anterior.

b) Cuando renueva su residencia en su país de origen, sin intención de regresar a aquel en el cual se naturalizó, lo que es presumible salvo prueba en contrario si dicha residencia fuese por más de dos años.

2) El contenido en la Convención suscrita por Brasil en Río de Janeiro el 27 de abril de 1908, con los Estados Unidos de América, trata sobre otros problemas de naturalización; para el nacional que se naturalizó de forma expresa, artículo I que renueva su residencia en los Estados Unidos de América o en Brasil en las mismas condiciones<sup>27</sup>.

Es importante señalar que Brasil regula la Institución de la recuperación de nacionalidad, concediendo ésta al brasileño que haya perdido su nacionalidad en los casos del artículo 146, I y II de la Constitución ya citado, si estuviere domiciliado en Brasil, es decir que regrese al país con intención de residir definitivamente.

Para obtener la recuperación se tendrá que realizar una solicitud dirigida al Presidente de la República, tramitada en el Ministerio de Justicia, se establecen ciertas restricciones para recuperar la nacionalidad, respecto de las cuales podrá ser consultada la opinión del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el supuesto previsto en el artículo 146 I, la cual no será concedida si se comprueba que el brasileño al optar por otra nacionalidad lo hizo para eximirse de deberes que estaría obligado a cumplir si permaneciese siendo brasileño

En el supuesto del artículo 146 Fracción II, podrá ser concedida la recuperación, única y exclusivamente cuando se renuncie a comisión, empleo o pensión de gobierno extranjero.

---

<sup>27</sup> Dichas convenciones fueron ratificadas y promulgadas por los decretos 9193, del 6 de diciembre de 1911, y 7899, del 10 de marzo de 1910

Se considera que en el primer caso a que nos referimos, es injusta la readquisición, en virtud de que el brasileño actúo fraudulentamente en contra de la Ley brasileña, al naturalizarse en otro país, rehuendo a las obligaciones que le impusiera Brasil.

La recuperación de la nacionalidad es individual, pues no abarca al cónyuge ni a los hijos del que ha recuperado la nacionalidad brasileña.

Del estudio de la pérdida de nacionalidad en las legislaciones española, brasileña y mexicana, deducimos que cada Estado es libre para regular sus propias causas de extinción de la nacionalidad, es decir que la privación de la nacionalidad se regula por el derecho interno de cada país, aún y cuando debe estar apegado a los Principios Internacionales.



## **CAPITULO 2 Generalidades de la nacionalidad**

### **2.1 Concepto de nacionalidad**

### **2.2 Nacionalidad no originaria**

#### **2.2.1 Concepto de naturalización**

#### **2.2.2. Clasificación de naturalización**

#### **2.2.3 Formas de adquisición de la naturalización**

##### **2.2.3.1 Vía ordinaria**

##### **2.2.3.2 Vía especial**

##### **2.2.3.3 Vía automática**

#### **2.2.4 Efectos jurídicos de la naturalización**

#### **2.2.5 Momento de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización.**

#### **2.2.6 Prueba de la nacionalidad mexicana por naturalización**

## GENERALIDADES DE LA NACIONALIDAD

### 2.1 CONCEPTO DE NACIONALIDAD

El lograr dar un concepto de nacionalidad es de alguna manera complicado, en virtud de que esta palabra tiene el inconveniente de provenir del vocablo Nación y de lo que queremos hablar en realidad no es del lazo que liga al individuo con la Nación, pues ésta no basta para constituir la nacionalidad desde un punto de vista jurídico-político, de esta manera lo que nos interesa es el lazo que existe entre el individuo y el Estado, todo lo analizado crea una diversidad de opiniones de los autores al respecto.

Al concepto de nacionalidad se le define desde dos puntos de vista:

- a) Desde un aspecto sociológico
- b) Desde un aspecto jurídico-político, que es el que nos interesa.

En cuanto al concepto sociológico podemos establecer que se relaciona con el concepto de Nación y para que exista ésta, se requiere de una serie de elementos, entre los que citamos los siguientes:

- a) La existencia de un grupo de individuos unificados por un territorio, idioma, costumbres, tradiciones, sangre y religión, (pueblo).
- b) Que los individuos que forman el grupo social, tengan el deseo de vivir en común es decir, la determinación de permanecer unidos para alcanzar un determinado objetivo.

Diversos autores proporcionan definiciones del término Nación, a las cuales es importante hacer referencia a fin de lograr entender porqué se relaciona el concepto de Nación con la nacionalidad en su aspecto sociológico.

Para Manuel García Morente “Nación es aquello a que nos adherimos, por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo en común que liga pasado, presente y futuro, en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia”<sup>28</sup>

Dicha definición es muy completa, en virtud de que hace referencia a todos y cada uno de los elementos que deben concurrir para la existencia de la Nación, aún y cuando no lo hace de manera expresa, sí los contiene implícitamente.

Para Pascuale Mancini “La nación es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social”<sup>29</sup>

Analizando los elementos comprendidos en esta definición, comenzaremos con la **Comunidad de vida**, la cual es un fenómeno natural y es resultado de la adaptación al medio, éste elemento requiere de un grupo social sobre un mismo **territorio** (unidad de territorio), en el cual se tengan necesidades comunes y de esa forma se lucha por el bien común, una lucha encaminada al mejoramiento de las condiciones del grupo.

Para que se pueda producir la **comunidad de vida**, son necesarios diversos factores como **el territorio, lenguaje y religión.**

El **lenguaje** es un factor muy importante, en razón de que la comunicación entre un grupo humano es indispensable, el que los individuos de una colectividad puedan comunicarse entre sí, se produce por medio del lenguaje a través del cual hay una comunicación del pensamiento, así como del conocimiento humano.

---

<sup>28</sup> Leonel Pereznieto Castro, Derecho Internacional Privado, Manual I ( Introducción y Nacionalidad ), Editorial UNAM, México, 1978. p. 107.

<sup>29</sup> *Ibid.* p. 111.

El factor de la **religión**, lo más recomendable es que exista en un grupo humano una sola religión, pues así puede crearse unificación de los sentimientos de los individuos que forman el grupo social, obteniéndose una manera de obrar y de sentir idéntica, en adorar una divinidad común y un culto idéntico.

El elemento racial contribuye a la formación y conservación del grupo sociológico, en virtud de que trae inmersos elementos, como son la unidad de tradición, la identidad de costumbres, la veneración de los mismos héroes y el culto a los mismos dioses, aunque no es en sí la unidad de raza lo que nos es indispensable para la formación del grupo sociológico, sino más bien sus características.

Otro factor es el de la **conciencia social**, que es el conocimiento que cada uno de los agrupados tenga de pertenecer a un grupo nacional, es necesario que exista la voluntad del individuo de pertenecer al grupo, además de que desee el mejoramiento y la lucha por el bien común, este elemento se considera como uno de los más esenciales para la formación del grupo, dentro de éste elemento encontramos el factor de la **tradición**, el cual tiene como objetivo unificar el modo de pensar de los individuos pertenecientes al grupo, con respecto a todo aquello que implica el progreso en el grupo.

Para H. Capitant. la Nación es **“Un grupo de hombres que habitan generalmente un mismo territorio, que tienen una cierta unidad de raza, de idioma y de religión creándoles aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente”**<sup>30</sup>

La nacionalidad en su aspecto sociológico se define como “el vínculo natural existente entre un individuo y la Nación, en razón de estar unificados por elementos como el territorio, sangre, costumbres y tradiciones”

---

<sup>30</sup> Eduardo Trigueros Saravia, Op. Cit. p. 3

Concepto que difiere del de nacionalidad desde un aspecto jurídico, pues como se observará la nacionalidad desde este aspecto está íntimamente ligada con la institución del Estado, figura que es reconocida a nivel Internacional, mientras que en el concepto que se viene estudiando no se requiere la existencia del Estado y entre los individuos y la Nación existen únicamente vínculos naturales.

El término Nación ha sido confundido con otros términos, entre ellos el de Ciudadanía, llegando al extremo de aplicarse de manera semejante en aquellos países en los que había una diversidad étnica y se había perdido la conciencia de ésta, por lo que no se diferenciaban entre el grupo sociológico y el grupo político es decir, para dichos países todos los individuos tenían los mismos derechos y obligaciones.

En otros países se establecía una diferenciación entre Nación y Ciudadanía, en donde existían grupos étnicos unificados de una manera artificial, bajo la sujeción de un régimen político y que por ello había una marcada distinción entre lo que era el término Nación y lo que era la Ciudadanía, para que se pueda hablar del término Ciudadanía es necesaria la existencia de un Estado propiamente dicho y puede o no existir la Nación, lo cual se corrobora en nuestro país.

En México la Ciudadanía implica el goce de derechos políticos, mientras la Nación es un grupo de hombres unificados por vínculos naturales, entre los que citamos un mismo idioma, costumbres y religión, y no todos los individuos que forman la Nación gozan de la Ciudadanía, en virtud de que para obtenerla se requiere cumplir con ciertos requisitos establecidos en nuestra Constitución en su artículo 34, como son. Tener la calidad de mexicanos, haber cumplido dieciocho años de edad y tener un modo honesto de vivir.

Pasando al aspecto jurídico de la nacionalidad, el cual como ya se había mencionado se encuentra íntimamente relacionado con el término de Estado, institución que se constituye de tres elementos:

- a) Un pueblo, la existencia de un Estado depende de la existencia de individuos que se hayan sujetos a un sistema jurídico.
- b) Un territorio.
- c) Un gobierno

Asimismo se establece que la nacionalidad es el vínculo jurídico-político que une al individuo con el Estado, es decir el individuo que posee una nacionalidad se considera que tiene la cualidad de miembro del Estado.

Enseguida haremos referencia a las opiniones de diversos autores, respecto del concepto de nacionalidad:

Para Eduardo Trigueros “ **La nacionalidad es el atributo que señala a los individuos que integran el elemento social denominado pueblo en el Estado** ”<sup>31</sup>.

Este autor hace referencia que para obtener el concepto jurídico de nacionalidad, debemos recurrir necesariamente a la Teoría del Estado, la que presenta como elemento esencial del mismo al pueblo.

Esta definición desde mi punto de vista es criticable, en virtud de que se llega a confundir con el concepto de nacionalidad en su aspecto sociológico, pues sólo hace mención a los individuos que forman el pueblo y no se refiere al vínculo que los une con el Estado, y la nacionalidad no puede conocerse ni definirse jurídicamente fuera de la institución del Estado y para que este concepto adquiera valor jurídico es necesario que sea resultante de las normas de derecho.

Para Hans Kelsen “ **Nacionalidad es una institución común a todos los órdenes jurídicos nacionales modernos**”<sup>32</sup>

---

<sup>31</sup> Leonel Pereznieta Castro, Op. Cit. p. 112.

<sup>32</sup> Ibid. p. 113.

Esta definición es irrelevante, en virtud de que la nacionalidad es una figura reconocida a nivel Internacional y no existe Estado que no la regule, además de hacerlo en muchas ocasiones de manera semejante.

Hans Kelsen opinaba que la existencia de un Estado depende de la existencia de individuos que se encuentren sujetos a un sistema jurídico, pero no de la existencia de los nacionales, en virtud de que un Estado está constituido tanto por nacionales como por extranjeros y todos ellos forman al pueblo del Estado.

La nacionalidad es vista por el autor únicamente como una figura jurídica importante, pero no necesaria para la vida de un Estado, la nacionalidad será entonces una condición que establecida entre el individuo y el Estado, determine cuales serán sus derechos y obligaciones.

Henri Batiffol opina que la nacionalidad es “ **La pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado**”<sup>33</sup>

Esta definición es proporcionada refiriéndose a los individuos como parte integrante del Estado, haciendo referencia al vínculo jurídico que une a ambos y olvidándose del vínculo político que los une.

Este autor presupone la existencia de un Estado como elemento indispensable para que pueda lograrse el concepto de nacionalidad.

Para Niboyet la nacionalidad es “ **El vínculo político y jurídico que liga a un individuo con el Estado** ”<sup>34</sup>

Esta definición me parece acertada, en virtud de que establece el tipo de vínculo que existe entre el individuo y el Estado, pues por un lado hace referencia al vínculo político, es decir la

<sup>33</sup> Leonel Pereznieto Castro. Op.cit. p. 114

<sup>34</sup> Miguel Arjona Colomo Op. cit p. 16

participación que tiene el individuo dentro del Estado y por el otro al vínculo jurídico, es decir, el estar su conducta regulada por normas jurídicas.

Para Lerebours Pigeonnière la nacionalidad es “La calidad de una persona en razón del nexo político y jurídico que la une a un Estado”<sup>35</sup>

#### ELEMENTOS DEL CONCEPTO DE NACIONALIDAD:

1) **El Estado que otorga la nacionalidad**, la nacionalidad única y exclusivamente podrá ser otorgada por un Estado soberano y autónomo, es decir por un Estado reconocido en el nivel internacional, así el Estado determinará unilateral y discrecionalmente los requisitos para obtener la nacionalidad.

El maestro Batiffol, opina respecto a la unilateralidad y discrecionalidad, que éstas deben ser ejercidas por el Estado, sabedor que es parte de una Comunidad Internacional por lo que la reglamentación de la nacionalidad no debe provocar conflictos de nacionalidad.<sup>36</sup>

2) **El individuo que recibe la nacionalidad**, consideramos que toda persona física es capaz de recibir una nacionalidad, lo cual se considera además un derecho, como se establece en la “**Declaración Universal de los Derechos Hombre**”, pues toda persona tiene derecho a recibir una nacionalidad ya que ése será su vínculo con un determinado Estado.

3) **El vínculo de la nacionalidad**, el cual se subdivide en:

a) Principios en base a los cuales el vínculo es atribuido.

\***Necesidades del Estado**, en la época contemporánea los diversos Estados tienen diferentes necesidades, entre las cuales pueden señalarse las económicas, demográficas y militares,

<sup>35</sup> Leonel Pereznieto. Op. cit. p. 115

<sup>36</sup> Leonel Pereznieto Castro. Derecho Internacional Privado. Parte General, Editoral Harla, México, p. 32



las cuales son sufragables con el concurso de sus nacionales, incluso de acuerdo con estas necesidades los Estados modernos suelen promover políticas de inmigración.

**\*Necesidades Internacionales**, todo Estado tiene pleno derecho de organizar todas las cuestiones relativas a su nacionalidad como mejor lo considere conveniente, sin embargo no se deben contravenir los principios Internacionales ya establecidos, pues los Estados están interesados internacionalmente en que exista una organización mínima de la nacionalidad, por ello a través de la Sociedad de las Naciones, declararon en 1930:

**Todo individuo debe poseer una nacionalidad.**

**Todo individuo no debe de poseer más de una nacionalidad.**

Estos dos principios fueron recogidos por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre del 10 de Diciembre de 1948 en París, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

b) Naturaleza del nexo, se trata de un vínculo de Derecho Público e interno, en virtud de que es establecido de manera discrecional y unilateral por el Estado, a este nexo se le ha analizado y algunos autores lo consideran de naturaleza constitucional en la medida que por lo general se desprende del documento constitutivo del Estado, otros autores piensan que se trata de un nexo de naturaleza administrativa, ya que su otorgamiento y regulación está vinculado a las entidades administrativas del Estado.

El concepto de nacionalidad ha sido confundido con el concepto de Ciudadanía, así tenemos que el argentino Garay establece la distinción entre uno y otro concepto, “ Entendiendo la nacionalidad como el vínculo con el Estado de origen y la Ciudadanía como participación activa en la sociedad política en que se vive y se trabaja”<sup>37</sup>, concepto con el cual no estoy totalmente de acuerdo, en virtud de que hace referencia a la nacionalidad como el vínculo que se tiene con el Estado de origen, es decir se refiere a la nacionalidad adquirida por nacimiento y no a la ad-

<sup>37</sup> Alberto G. Arce, Derecho Internacional Privado. Editorial Universidad de Guadalajara. México 1973. p.15.

quirida por naturalización y hay que recordar que el Estado mexicano está conformado tanto por nacionales de origen como por nacionales por naturalización

En cuanto a la **naturaleza jurídica de la nacionalidad**, establecimos que existen dos sentidos, uno social relacionado a la Nación y que la define como el lazo que une al individuo con la misma y el jurídico que hace referencia al Estado y que la define como el lazo que une al individuo con éste.

Conforme al aspecto jurídico predominan dos concepciones en la doctrina:

\*La nacionalidad es considerada como una relación jurídica entre el individuo y el Estado.

\*La nacionalidad es considerada como un status del individuo.

En cuanto a la primera concepción es en la doctrina francesa en donde se considera a la nacionalidad como un vínculo entre el individuo y el Estado y algunos autores fundamentan dicho vínculo en el Derecho Privado, considero debe ser considerada como una relación jurídica, en virtud de que de la misma surgen derechos y obligaciones para ambas partes.

Los derechos y obligaciones del nacional se desprenden de nuestra Constitución y en cuanto al Estado, éste tiene el deber y derecho de proporcionar protección diplomática a sus nacionales.

No se le puede considerar a la nacionalidad como una relación jurídica de derecho Privado, ya que dicho vínculo se encuentra dentro del Derecho Público pues la relación no se da entre particulares, sino más bien entre particulares y el Estado, es decir es una relación de supra a subordinación.

De lo expuesto con anterioridad se deduce que la nacionalidad es un vínculo jurídico político que une al individuo con el Estado, siendo este concepto de carácter jurídico internacional, lo anterior no significa que por el hecho de encontrarse en el ámbito internacional,

los Estados no sean libres para establecer las formas de adquisición de su nacionalidad en su territorio, pues todo lo referente a la nacionalidad debe ser determinado por el derecho interno, pero sin contravenir las disposiciones reguladas por el Derecho Internacional, es así como en el orden jurídico internacional la **Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 15º, establece “ Todo hombre tiene derecho a una nacionalidad”**<sup>38</sup>.

Algunos autores consideran que la nacionalidad es un contrato, es decir un acuerdo de voluntades, entre el individuo y el Estado, del cual surgen derechos y obligaciones para las partes, pero todo se contrapone, si meditamos la situación jurídica del recién nacido que posee una Nacionalidad sin tener la capacidad de manifestar su voluntad, por lo tanto en este supuesto no hay voluntad por parte del menor, toda vez que no puede manifestar la misma.

## **2.2 NACIONALIDAD NO ORIGINARIA**

La atribución de nacionalidad originaria no puede llegar a comprender a todos aquellos individuos que en un momento pueden ser miembros del grupo sociológico nacional y dentro de la amplitud que nuestra legislación actual da a la atribución de nacionalidad originaria, existe la posibilidad de que individuos originalmente extranjeros, vengan posteriormente a formar parte del grupo nuestro, esto en virtud de que los individuos pueden cambiar voluntariamente de Nacionalidad, siempre y cuando exista el consentimiento del Estado que la otorgará, hace algún tiempo se consideraba que el lazo nacional con el Estado era perpetuo y no podía cambiarse, pero en la actualidad en la mayoría de los Estados se admite que sus nacionales los abandonen.

Un Estado puede atribuir su nacionalidad a determinados individuos, teniendo como circunstancias esenciales para la atribución, hechos y acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo, esto es lo que conocemos como **NACIONALIDAD NO ORIGINARIA O NATURALIZACIÓN**.

---

<sup>38</sup> Todo individuo debe tener una nacionalidad y no más que una. ( Orientación del Instituto de Derecho Internacional, 1895), es un anhelo de la Sociedad Internacional que en la practica no es obedecido aunque se regula tanto en la legislación interna como externa.

### 2.2.1 CONCEPTO DE NATURALIZACIÓN

Es importante establecer que en nuestro Derecho vigente la nacionalidad se adquiere de dos formas, por nacimiento y por naturalización, pero en este apartado sólo estudiaremos la nacionalidad mexicana no originaria que encuentra su fundamento en el artículo 30 apartado B) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>39</sup>, además de los supuestos que regula nuestra Ley de nacionalidad en su artículo 20, los cuales analizaremos con posterioridad.

Cabe citar que el maestro EDUARDO TRIGUEROS, “**Considera que la naturalización presenta dos caracteres fundamentales que la distinguen de toda otra especie de atribución de nacionalidad no originaria, los cuales son, el primero de ellos es que la naturalización debe ser solicitada, nunca debe ser impuesta, y el segundo es que el Estado otorga la naturalización de manera graciosa, pues nunca la naturalización es un derecho que pueda reclamar el extranjero**”<sup>40</sup>, opinión con la cual no estoy totalmente de acuerdo, en virtud de que la nacionalidad no originaria es única, sólo que existen diversas formas de adquirir la misma, pero este autor se refiere mas que nada a la naturalización ordinaria la cual debe ser solicitada ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, autoridad que podrá o no otorgarla, pues no se considera como un derecho, en cambio en las otras dos formas de adquirir la nacionalidad (Naturalización privilegiada y automática) considero que sí existe un derecho, aún y cuando debe haber una solicitud del interesado ante la Secretaría, pues en la institución de la naturalización la voluntad del interesado tiene una gran importancia es decir, hay un acto volitivo del individuo capaz de hacer posible la ejecución del acto estatal denominado “**carta de naturalización**”; en conclusión podemos citar que la naturalización es una sola, sólo que existen tres vías para adquirir la nacionalidad por naturalización y que son: la vía ordinaria, privilegiada y automática.

<sup>39</sup> Artículo 30 constitucional, apartado B: Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la Ley.

<sup>40</sup> Eduardo Trigueros Saravia, Op.Cit. p. 70

La naturalización no es obligatoria, ya que como establecimos debe haber una solicitud previa, es una institución facultativa pues aún y cuando se cumplan todos los requisitos que la Ley establece; el Estado la otorga conforme a su facultad soberana y puede o no concederla, sin que conforme a la ley mexicana, necesite expresar los motivos en que se funde su negativa, por ser una facultad discrecional; es así como la Secretaría estudiado el expediente, resuelve si expide o no la carta de naturalización.

En cuanto a la trascendencia que tiene el acto volitivo del naturalizado en la legislación del país de donde es nacional, guarda cierta importancia jurídica para el Estado que otorga la carta de naturalización, pues tal acto volitivo no sólo consiste en el deseo de obtener la nueva nacionalidad, sino también como dispone el artículo 17 de la Ley de nacionalidad, en la renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de aquél, de quien el solicitante haya sido súbdito, dejando en muchos casos sin resolver la validez jurídica de tal renuncia que el solicitante hace, ya no de derechos sino de deberes, como la sumisión, la obediencia y la fidelidad.

En cuanto a este problema existe un Tratado sobre la materia, que generalmente adoptan el sistema contrario, no resolviendo el problema sino evitándolo, por ejemplo debemos citar el Tratado de Montevideo de diciembre de 1933, con valor jurídico para México y para los Estados de la Unión Panamericana; en cuyo artículo 1º se declara que la naturalización en uno de los países signatarios implica la pérdida de la nacionalidad de origen.

Los tratadistas parten del principio de que el individuo es libre para abandonar una nacionalidad y adquirir otra, principio que pretende apoyarse en el derecho natural, pero no hay que olvidar que la nacionalidad es una situación jurídica que interesa fundamentalmente y que se pueden derivar de ella algunos derechos del individuo, también y principalmente le impone deberes que al renunciar a su nacionalidad, no lo hace respecto de derechos de que puede disponer sino que se libra de obligaciones y para que tal liberación sea posible no basta que se encuentre amparado en un lugar en donde no le puedan ser exigidos, pues subsistiendo las obligaciones puede ser constreñido a cumplirlas cuando la situación se modifique.

Considero que para que la renuncia sea válida es preciso que el Estado cuya nacionalidad repudia acepte la renuncia, pues mientras no se realice de dicha forma, ésta sólo tendrá un efecto aparente, es decir seguirá siendo considerado como nacional del Estado que ha abandonado.

Una vez expuestos los anteriores comentarios, nos referiremos exclusivamente al concepto de naturalización, es decir al hecho de adquirir una nueva nacionalidad diferente de la de origen, la cual se puede conceder a determinados individuos teniendo como circunstancias esenciales, hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del individuo, cabe mencionar que este acto se deriva de nuestra Ley suprema, en virtud de establecer la posibilidad de obtener la nacionalidad por este medio dejando su reglamentación a la Ley de nacionalidad, que hace posible la aplicación de dicho precepto constitucional y tiene las características de ser general, emanada del Poder Legislativo y cuya ejecución corresponde al Poder Ejecutivo (Secretaría de Relaciones Exteriores).

Dentro de este apartado citaremos las opiniones de diversos autores acerca del concepto de naturalización, así el maestro Arjona Colomo opina que la naturalización es, **“AQUELLA FORMA DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD QUE SE VERIFICA MEDIANTE UNA SOLICITUD DEL INTERESADO Y UNA CONCESIÓN O SIMPLEMENTE UNA APROBACIÓN O COMPROBACIÓN POR PARTE DEL ESTADO DE QUE EL ASPIRANTE REÚNE LOS REQUISITOS LEGALES PRECISOS PARA DISFRUTAR DE LA NACIONALIDAD”**<sup>41</sup>, en esta definición el autor hace referencia a una solicitud, es decir que la persona que desee adquirir la nacionalidad, deberá en primer lugar y como se desprende de nuestra Ley de nacionalidad vigente solicitar ante la Secretaría la nacionalidad; así como realizar la comprobación de ciertos hechos, a los cuales nos referiremos posteriormente.

---

<sup>41</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit. p. 254.

En cuanto a la concesión que otorga el Estado una vez corroborado que se ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la ley, otorgará la carta de naturalización, la puede o no conceder la Secretaría, pues es una facultad discrecional de la misma.

De la definición proporcionada se desprenden las tres formas de naturalización: vía ordinaria, privilegiada y automática, aún y cuando no las mencione expresamente se deduce de la propia definición.

Para José Peré Raluy, “ **LA NATURALIZACIÓN ES LA MODALIDAD ADQUISITIVA DE NACIONALIDAD NO ORIGINARIA, QUE SE PRODUCE A CONCESIÓN DEL ESTADO, OTORGADA EN FORMA DISCRECIONAL O REGLADA, A PETICIÓN DE QUIEN SOLICITE GOZAR DE LA CONDICIÓN DE NACIONAL DE DICHO ESTADO**”<sup>42</sup>, a mi parecer esta definición es adecuada, en virtud de que al igual que la anterior comprende las tres formas de adquisición de nacionalidad no originaria, pues hace referencia a la previa solicitud por parte del interesado.

Para Weiss “ **LA NATURALIZACIÓN ES UN ACTO SOBERANO DE LA AUTORIDAD PÚBLICA POR EL CUAL UNA PERSONA ADQUIERE LA CALIDAD DE NACIONAL DEL ESTADO QUE ESA AUTORIDAD REPRESENTA**”<sup>43</sup>

Esta definición me parece criticable, en virtud de que sí bien es cierto hace referencia a que la naturalización es otorgada por una autoridad pública, siendo ésta la Secretaría, también lo es que no hace referencia a la previa solicitud comprendida en nuestra Ley de nacionalidad.

Para Antonio Sánchez de Bustamante y Sirven la naturalización “ **CONSISTE EN EQUIPARAR AL EXTRANJERO EN CUANTO A SUS DERECHOS Y DEBERES CON**

---

<sup>42</sup> Ibid. p. 255

<sup>43</sup> Id

## **EL ESTADO, AL NATURAL O NATIVO, MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO DE CIERTAS CONDICIONES”<sup>44</sup>**

Este concepto me parece un tanto cuanto erróneo, pues considero que no se puede equiparar un extranjero naturalizado a un mexicano por nacimiento, en virtud de que como se desprende de nuestra Constitución existen derechos que no son concedidos a los naturalizados sólo a los mexicanos por nacimiento, por lo que no puede existir una equiparación, más bien una asimilación.

Para el maestro Alberto Arce la naturalización **“ES LA CONCESIÓN QUE HACEN LOS ESTADOS AL EXTRANJERO PARA QUE A SU SOLICITUD OBTENGA LA NACIONALIDAD”<sup>45</sup>**

Esta definición desde mi punto de vista es incompleta, en virtud de que sí bien es cierto hace referencia a la solicitud, también lo es que no por el sólo hecho de solicitar la nacionalidad mexicana, la Secretaría les concederá la misma, sino que se requiere la acreditación de diversos requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley de nacionalidad.

### **2.2.2 CLASIFICACIÓN DE LA NATURALIZACIÓN**

El contenido de este apartado no tiene gran relevancia, en virtud de que en el mismo se hace mención a la naturalización desde diversos puntos de vista, a lo cual nos referiremos por no dejar fuera nada de lo relacionado con la figura de la naturalización, así la naturalización según Carlos Arellano García se clasifica de la siguiente manera:

**a) Desde el punto de vista de los derechos que tienen los naturalizados respecto de los nacionales de origen**, la naturalización puede ser completa o parcial, en cuanto a la primera de ellas se refiere en el caso de que tanto los derechos y obligaciones son iguales tanto para

<sup>44</sup> Carlos Arellano García, Loc. Cit.

<sup>45</sup> Alberto G. Arce. Op. cit. p. 38.



naturalizados como para nacionales por nacimiento, idea que no comparto en virtud de que en México no se da este tipo de naturalización, pues los naturalizados están restringidos en cuanto a sus derechos, aún cuando en sus deberes para con el Estado se asemejan, en cuanto a la naturalización parcial, resulta cuando sean menores los derechos y mayores los deberes, dicha clasificación desde mi punto de vista no existe, en virtud de que los deberes tanto para mexicanos por nacimiento como por naturalización son semejantes y en cuanto a los derechos, los naturalizados respecto de los mexicanos por nacimiento se encuentran restringidos en algunos de ellos.

**b) Desde el punto de vista de los individuos naturalizados,** puede ser individual o colectiva, individual cuando por medio de un procedimiento es una sola persona la que se naturaliza y la segunda cuando al mismo tiempo se naturaliza un grupo de personas, cabe mencionar que este tipo de naturalización se llevó a cabo cuando se consumó la independencia y en la actualidad sólo se concede la naturalización individual por medio de una solicitud del interesado ante la Secretaría.

**c) Desde el punto de vista del procedimiento,** la naturalización se divide en:

- Ordinaria
- Privilegiada
- Automática

La última de las clasificaciones citadas, hoy en día es obsoleta, ya que si observamos nuestra Ley de nacionalidad vigente, nos percataremos que el procedimiento para obtener la nacionalidad mexicana por naturalización es muy semejante en las tres formas de adquisición, pues lo único que difiere es la residencia exigible, (1,2 y 5 años), pero en las tres se requiere la previa solicitud del interesado ante la Secretaría.

### 2.2.3 FORMAS DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA | POR NATURALIZACIÓN.

Son diferentes los criterios que en cuanto a las formas de adquisición de nacionalidad por naturalización adoptan los autores, es así como para el maestro **LEONEL PERENIETO CASTRO** existen cuatro formas de adquisición de nacionalidad por naturalización y que son las siguientes:<sup>46</sup>

- Naturalización ordinaria
- Naturalización automática
- Naturalización privilegiada
- Por recuperación.

Realmente no estoy de acuerdo por lo que hace a la figura de la recuperación, ya que la misma no puede considerarse como una adquisición propiamente dicha, sino más bien significa recobrar una nacionalidad con la que ya se contaba, pero que por alguna circunstancia se perdió, yo la llamaría como una forma de recobrar o readquirir la nacionalidad

La ley de nacionalidad vigente ni siquiera la contempla en alguno de sus capítulos, como lo venía haciendo en la ley de nacionalidad de 1993, lo cual significa que los mexicanos por naturalización que fueran privados de su nacionalidad no podrán recuperarla en ningún momento, con lo cual se corrobora una más de las discriminaciones que se hacen contra los mexicanos por naturalización.

#### 2.2.3.1 VIA ORDINARIA

Es la facultad que se otorga al extranjero para solicitar y obtener la nacionalidad mexicana por naturalización, cumpliendo con los requisitos que establece la Ley de nacionalidad, es así como se precisa que por medio de dicha vía, los extranjeros que no tengan un lazo especial

---

<sup>46</sup> Leonel Pereznieto Castro, Op. Cit. P. 36,37

De identificación con el Estado mexicano, pueden solicitar de esta forma la nacionalidad, esta forma de naturalización tiene su fundamento en el artículo 30 apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice “**Son mexicanos por naturalización, los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización**” y en el artículo 20 párrafo primero de la Ley de nacionalidad que establece “**Para obtener la nacionalidad de dicha forma se lleva a cabo por medio de un procedimiento que se tramitará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en donde el extranjero deberá de cumplir con lo siguientes requisitos...**”, el artículo 20 de la Ley de nacionalidad hace referencia a una **solicitud** que deberá presentar el interesado ante la Secretaria de Relaciones Exteriores, en la cual deberá manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana ( DNN-3):

**Atentamente solicito se me expida carta de naturalización mexicana, con fundamento en las disposiciones legales aplicables y en los hechos que compruebo con los documentos que anexo a la presente solicitud:**

**Datos completos del solicitante**

- **Nombre y apellido**
- **Lugar de nacimiento**
- **Fecha de nacimiento**
- **Nacionalidad actual y edad**
- **Domicilio y número telefónico**
- **Estado civil**
- **Profesión, oficio y/o ocupación**
- **Fecha y lugar de matrimonio**
- **Nombre del cónyuge**
- **Nacionalidad del cónyuge**
- **Nombre y nacionalidad del padre del solicitante**

- **Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante**
- **Nombre y nacionalidad de los hijos**
- **Lugar y fecha de nacimiento de los hijos**
- **Inmuebles propiedad del solicitante en territorio nacional**

**Es mi voluntad adquirir la nacionalidad mexicana por las siguientes razones:**

**Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal. Así mismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello.**

Formular la **renuncia** a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél del cual sea nacional, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los Tratados o Convenciones Internacionales concedan, así mismo protestarán adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas y se abstendrán de realizar cualquier conducta que implique sumisión a un Estado extranjero, así el maestro **CARLOS ARELLANO GARCÍA** “considera vejatoria dicha disposición, en el fragmento en donde exige renuncia a toda fidelidad a cualquier Estado extranjero, especialmente de aquél del cual fuere nacional”, pues considera que la fidelidad es una cualidad que debe tener el que aspira a la nacionalidad mexicana, y por tanto exigir la renuncia a la fidelidad a su anterior gobierno es tanto como convertirlo en un individuo infiel, el precepto en cuestión quiso establecer una supremacía de fidelidad al gobierno mexicano frente al anterior y una preferencia de la fidelidad hacia el gobierno de la nueva nacionalidad, pero esto es en caso de una incompatibilidad de intereses, mas no de una infidelidad para el país de origen.

Es importante mencionar que como un avance en materia de nacionalidad se establece que, “La Secretaría no podrá exigir que se formulen tales renunciaciones y protestas sino hasta que se

**ESTA TESIS NO DEBE**

haya tomado la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante”, pero la carta de naturalización sólo se otorgará una vez que se compruebe que dichas renunciaciones se han verificado.

La reforma anteriormente citada a la Ley de nacionalidad en vigor, fue de gran utilidad, en virtud de que con ello se reduce el problema de la apatridia, ya que anteriormente se establecía en la Ley de nacionalidad de 1993 que dichas renunciaciones se deberían de realizar al momento de solicitar la nacionalidad, lo cual provocaba que si en determinado momento la Secretaría no otorgaba la nacionalidad, los individuos que hacían las renunciaciones se quedaban sin su Nacionalidad de origen, a la cual ya habían renunciado.

**Probar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional,** considero que esta disposición es esencial en virtud de que la naturalización implica la existencia de una relación continua del extranjero, con los que integran el grupo nacional del Estado otorgante, lo cual es inconcebible si no existe en el extranjero la posibilidad de comunicarse con el grupo por medio de un mismo idioma, provocando un aislamiento de dicho grupo, los anteriores requisitos son indispensables en virtud de que con ellos habría una mayor asimilación del naturalizado con los nacionales del Estado otorgante.

**Acreditar que ha residido en territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud,** en cuanto al establecimiento del tiempo exigible de residencia para que se pueda otorgar la carta de naturalización, realmente considero que debe ser establecido tomando en cuenta la posible adaptación del individuo al medio y a su posible asimilación.

Diversos autores opinan respecto a la posibilidad de que se pueda otorgar la nacionalidad sin exigir residencia es decir, atribuirla a un individuo residente fuera del territorio, tomando como hecho condicionante una actividad realizada por el individuo, fuera de los límites espaciales del poder jurídico del Estado, esto último implicaría que el Estado pueda dictar normas que regulen actividades humanas desarrolladas fuera de los límites del territorio en que ejerce su soberanía,

pero es imposible que un Estado pueda regular la conducta de un individuo mientras éste se encuentra en otro Estado.

Respecto del otorgamiento de nacionalidad mexicana por vía ordinaria, es necesario cumplir con la residencia de cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la solicitud.

Además de los requisitos citados con anterioridad, el interesado deberá de presentar la siguiente documentación ante la Secretaría, a fin de que le sea expedida la carta de naturalización:

**( DNN-8)**

a) Forma DNN-3 contestada a máquina, refiriéndose a la solicitud anteriormente citada.

b) Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente

c) Original y dos copias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia en el país por el plazo de cinco años que señala la Ley, relacionado con el requisito de que habla el artículo 19 en su fracción IV y 20 de la Ley de nacionalidad.

d) Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.

e) El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, que conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional, esto relacionado con el requisito establecido en la fracción III del artículo 19 de la Ley citada.

f) Certificado de No Antecedentes Penales Federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que

presentar también Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

g) Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos (I.S.R. o I.S.P.T ).

h) Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares, de 3.5 por 4.5 cm. (tamaño pasaporte).

i) Curriculum Vitae con sus respectivas constancias de estudios y laborales.

j) Pago de derechos correspondiente, tanto por recepción, estudio y por expedición.

### **2.2.3.2 VIA ESPECIAL O PRIVILEGIADA**

Esta forma de adquisición de nacionalidad no originaria la pueden solicitar todos aquellos individuos vinculados de una manera especial con el Estado mexicano, así nuestra Ley de nacionalidad vigente contempla cuatro supuestos en su artículo 20 fracciones I, II, III y IV, los cuales estudiaremos enseguida:

1) El interesado deberá presentar su **solicitud** ante la Secretaría, es decir la forma ( DNN-4), además de ser descendiente en línea recta de un mexicano por nacimiento, en este supuesto el cumplir con los siguientes requisitos que integran la forma DNN-9:

a) Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.

b) Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia por dos años en el país.

c) Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.

d) El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.

e) Certificado de no antecedentes penales federal en caso de tener domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

f) Original del acta de nacimiento del ascendiente en línea recta que sea mexicano por nacimiento, y en su caso original y copia del Certificado o de la Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento.

g) Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de sus impuestos ( I.S.R. o I.S.P.T).

h) Curriculum Vitae con sus respectivas constancias ( estudios o laborales)

i) Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares de 3.4 por 4.5 cm. ( tamaño pasaporte).

j) Pago de derechos correspondiente, a) por recepción y estudio y b) por expedición.

Además de la solicitud, deberá **formular las renuncia y protesta** a que se refiere el artículo 17 de la Ley en estudio, **probar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional** y por último **acreditar que ha residido en territorio nacional por el plazo de dos años.**



- 2) Tengan hijos mexicanos por nacimiento, deberán presentar solicitud y los siguientes documentos que contiene la forma DNN-10:
  - a) Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.
  - b) Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia de dos años en el país.
  - c) Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.
  - d) El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
  - e) Certificado de no antecedentes penales federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.
  - f) Original del acta de nacimiento de los hijos mexicanos por nacimiento y en su caso original y copia del Certificado o de la Declaración de nacionalidad mexicana por nacimiento.
  - g) Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de impuestos ( I.S.R o I.S.P.T).
  - h) Curriculum Vitae con sus respectivas constancias ( de estudios o laborales)

i) Dos fotografías recientes. Iguales, de frente y rectangulares de 3.4 por 4.5 cm.( tamaño pasaporte)

j) Pago de derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, b) por expedición, además de los requisitos citados en el supuesto anterior.

3) Sea originario de un país latinoamericano o de la península ibérica, se deberá presentar una solicitud forma DNN-4 ante la Secretaría, además deberá exhibir todos y cada uno de los documentos siguientes que forman la DNN- 11:

a) Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.

b) Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia de dos años en el país.

c) Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.

d) El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.

e) Certificado de no antecedentes penales federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de no antecedentes penales expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

f) Original de acta de nacimiento legalizada por el Cónsul más próximo al lugar de expedición o apostillada por la autoridad correspondiente y traducida en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México.

g) Originales de las actas de nacimiento de los padres del interesado, legalizadas por el Cónsul más próximo al lugar de expedición o apostilladas por la autoridad correspondiente y traducidas, en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México. En caso de no contar con ellas deberá exhibir el documento que compruebe la nacionalidad de los mismos.

h) Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de impuestos (I,S,R o I.S.P.T).

i) Curriculum Vitae con sus respectivas constancias ( de estudios o laborales).

j) Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares de 3.4 por 4.5 cm.( tamaño pasaporte).

k) Pago de derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, b) por expedición.

4) A juicio de la Secretaría, haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, social, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial que beneficien a la Nación.

El individuo interesado deberá acudir ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en la cual deberá presentar solicitud y exhibir los siguientes documentos que integran la forma DNN-12:

Certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente.

Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que se acredite su legal residencia de dos años en el país

Original y copia fotostática cotejada por el funcionario correspondiente del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.

El extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes correspondientes, para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.

Certificado de no antecedentes penales federal en caso de tener su domicilio en el Distrito Federal, si el domicilio está ubicado en alguna de las entidades federativas tendrá que presentar también Certificado de no antecedentes penales expedido por la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Original y copia de la última declaración anual o constancia de retención del pago de impuestos ( I.S.R o I.S.P.T).

Curriculum Vitae con los documentos que comprueben fehacientemente que el solicitante se encuentra en los supuestos que contempla el artículo 20 fracción I, inciso d), de la Ley de nacionalidad.

Dos fotografías recientes, iguales, de frente y rectangulares de 3.4 por 4.5 cm. tamaño pasaporte.

Pago de derechos correspondiente, a) por recepción y estudio, b) por expedición.

Dicha solicitud va dirigida a la Secretaría de Relaciones Exteriores ( Dirección General de Asuntos Jurídicos y Dirección de Nacionalidad y Naturalización) y deberá contener los siguientes datos del solicitante:

a) Nombre y apellidos completos

b) Lugar de nacimiento

c) Fecha de nacimiento y edad

- d) Nacionalidad actual
- e) Domicilio
- f) Número telefónico
- g) Estado civil
- h) Profesión, oficio y/o ocupación
- i) Fecha y lugar de matrimonio
- j) Nombre del cónyuge
- k) Nacionalidad del cónyuge
- l) Nombre y nacionalidad del padre del solicitante
- m) Nombre y nacionalidad de la madre del solicitante
- n) Nombre y nacionalidad de los hijos
- ñ) Lugar y fecha de nacimiento de los hijos
- o) Inmuebles propiedad del interesado en territorio nacional

Manifestando que es su voluntad adquirir la nacionalidad mexicana, exponiendo sus razones:

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite, por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello, firmando el solicitante de conformidad.

### **2.2.3.3 VIA AUTOMÁTICA**

El supuesto establecido en el artículo 20 de la Ley de nacionalidad en su fracción II, La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con mexicanos, deberá acreditar que reside y vive de consuno en el domicilio conyugal establecido en el territorio nacional durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, no será necesario que el domicilio conyugal se establezca en territorio nacional, cuando el cónyuge mexicano radique en el extranjero por encargo o comisión del gobierno mexicano.

Las personas interesadas en ejercer dicho derecho lo deberán hacer mediante una solicitud presentada ante la Secretaría :

Atentamente solicito se me expida carta de naturalización mexicana por haber contraído matrimonio con mexicano y haber cumplido con los requisitos anteriormente citados.

Datos del solicitante

Lugar de nacimiento

Fecha de nacimiento

Domicilio

Número telefónico

Estado civil

Fecha y lugar de matrimonio

Nombre del cónyuge

Nacionalidad del cónyuge

Manifiesto todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibido de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos de lo dispuesto por el artículo 247, fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo declaro que fui informado de los términos, condiciones y plazos de este trámite por lo que no tengo duda alguna y estoy conforme con ello, además de la solicitud DNN-5 anteriormente citada, el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Copia certificada del acta de matrimonio, cuando el matrimonio se haya celebrado en un registro civil del extranjero deberá ser legalizada por el cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida en su caso, al idioma español por traductor autorizado en México, inscrita en la oficina del registro civil de alguna entidad federativa de la república mexicana que corresponda a su domicilio y presentar copia certificada de esa inserción.

Es de advertir que de conformidad a lo que establece el artículo 161 del Código del Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal, si el matrimonio se celebró en el extranjero, éste deberá inscribirse en el Registro Civil dentro de los tres meses siguientes a su llegada a territorio nacional. Si la transcripción se hace dentro de esos tres meses sus efectos civiles se retrotraerán a la fecha en que se celebró el matrimonio; si se hace después sólo producirá efectos desde el día en que se hizo la transcripción.

b) Prueba de la nacionalidad del cónyuge mexicano que podrá consistir en:

-Copia certificada del acta de nacimiento, expedida por el Registro Civil Mexicano (registrado) dentro del primer año contado a partir de la fecha de nacimiento.

-Carta de naturalización mexicana.

-Declaración o certificado de nacionalidad mexicana.

- c) Original y dos fotocopias de la documentación migratoria vigente, cotejadas por el funcionario correspondiente, en la que acredite su legal residencia por dos años en el país.
- d) Original y fotocopia del pasaporte extranjero o documento de identidad y viaje vigente.
- e) El cónyuge extranjero deberá presentar y aprobar los exámenes, correspondientes para acreditar que sabe hablar español, conoce la historia del país y está integrado a la cultura nacional.
- f) Certificado, de no antecedentes penales federal en caso de tener su domicilio conyugal en el Distrito Federal, si el domicilio conyugal está ubicado en una de las entidades federativas tendrá que presentar certificado de no antecedentes penales local.
- g) Dos fotografías recientes del solicitante, de frente, iguales, rectangulares, de 3.5x 4.5 cm.
- h) Escrito de subsistencia del vínculo matrimonial, contestado y firmando exclusivamente por el cónyuge mexicano DNN-7.
- i) Original y fotocopia de dos identificaciones oficiales recientes del cónyuge mexicano, expedidas en la República mexicana que contengan la fotografía y firma del cónyuge mexicano, como puede ser credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la Secretaría de Educación Pública, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedido por la Delegación Política o Municipio correspondiente, información testimonial ante notario público, excepto licencia de manejo o de identidad postal.



j) En caso de tener hijos nacidos en territorio nacional, podrán presentar copias de las actas de nacimiento correspondientes.

k) En la fecha de presentación de la solicitud ya citada y los documentos que soporten la misma deberán acudir ante esta dirección ambos cónyuges.

l) Pago de derechos correspondientes, el pago se efectuará al momento de la entrega de la carta de naturalización correspondiente.

2.- El artículo 20 en su fracción III establece que podrán adquirir la Nacionalidad mexicana por naturalización los adoptados, menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos, cabe mencionar que si los que ejercen la patria potestad no solicitaran la naturalización de sus adoptados o los menores, éstos podrán hacerlo dentro del año siguiente contado a partir de su mayoría de edad.

Deberán presentar su solicitud DNN-6 ante la Secretaría, la cual contendrá los siguientes requisitos:

En ejercicio de la patria potestad, solicitamos para el menor, cuyos datos mas adelante se indican la expedición de la carta de naturalización mexicana con fundamento en el artículo 20 fracción III de la Ley de nacionalidad y en las pruebas documentales que presentamos.

Datos del solicitante.

- a) Nombre y apellido
- b) Lugar de nacimiento
- c) Fecha de nacimiento

- d) Domicilio
- e) Número telefónico
- f) Nombre y nacionalidad del padre
- g) Nombre y nacionalidad de la madre

Manifestamos todo lo anterior bajo protesta de decir verdad y apercibidos de las penas en que incurrir las personas que declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, en los términos del artículo 247 fracción I del Código Penal Federal.

Asimismo, declaramos que fuimos informados de los términos, condiciones y plazos de este trámite, por lo que no tenemos duda alguna y estamos conforme con ellos

**Requisitos:**

- a) Contestar y devolver firmada la solicitud citada por las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor.
  
- b) Certificado de residencia expedido por autoridad competente.
  
- c) Copia certificada del acta de nacimiento del menor, legalizada por el cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillada por las autoridades correspondientes y traducida en su caso al idioma español por perito traductor autorizado en México, en su caso la copia certificada por el Registro civil mexicano del acta de adopción.
  
- d) Original y copia del documento que pruebe la nacionalidad mexicana del padre o de la madre o de las personas que ejerzan la patria potestad sobre el menor.
  
- e) Original y dos copias fotostáticas del documento migratorio vigente cotejadas por el funcionario correspondiente: en la que acredite la instancia del menor en territorio nacional, conforme al plazo que establece la ley ( 1 año).

f) Original y copia fotostática del pasaporte extranjero vigente del menor, o documento de identidad o viaje.

g) Dos fotografías recientes del menor de frente, rectangulares de 3.5x 4.5 cm. Tamaño pasaporte.

h) Los que ejerzan la patria potestad deberán presentar escrito en el que soliciten se le otorgue a su menor hijo la naturalización mexicana con fundamento en el artículo 20 fracción III de la Ley de nacionalidad.

Sí una de las personas que ejerzan la patria potestad radica en el extranjero podrá otorgar su consentimiento a través de la representación mexicana que corresponda o por medio de Poder notarial legalizado por el Cónsul mexicano más próximo al lugar de expedición o apostillado por las autoridades correspondientes y traducido, en su caso al idioma español por perito traductor autorizado en México

i) Quienes ejerzan la patria potestad, cada uno de ellos, el original y fotocopia de dos identificaciones recientes expedidas en la República mexicana que contengan la fotografía y firma del solicitante como puede ser: la credencial para votar con fotografía, cédula profesional, título profesional, pasaporte mexicano vigente, certificado de estudios expedido por la SEP, credencial de alguna institución pública, cartilla militar nacional, certificado de residencia expedida por la Delegación Política o el Municipio correspondiente, información testimonial ante el Ministerio Público, excepto licencia de manejo y tarjeta de identidad postal.

j) Pago de derechos correspondientes

#### **2.2.4 EFECTOS JURÍDICOS DE LA NATURALIZACIÓN**

Son diversos los efectos que tiene la institución de la naturalización según la opinión de diversos autores, pero nosotros nos referiremos a los efectos en general:

1) El efecto más importante de la naturalización, es la asimilación al elemento humano nacional de un Estado, por parte de los naturalizados.

2) Respecto del Estado que otorga la nacionalidad al extranjero en cuanto a determinar los derechos y obligaciones de los naturalizados, estos efectos pueden dividirse en dos grupos según que el Estado que otorga la nacionalidad establezca una equiparación completa o parcial de los naturalizados frente a los de nacionales de origen.

Si bien es cierto que en nuestra Constitución el artículo 31 establece los derechos y obligaciones para los mexicanos y no hace distinción alguna entre mexicanos por nacimiento y por naturalización, también lo es que en algunos otros artículos se establecen limitaciones para los mexicanos por naturalización, por lo que dentro de este inciso es conveniente citar que desde mi punto de vista, la equiparación que existe en México respecto a los nacionales de origen y a los naturalizados es parcial, en virtud de las limitaciones que determina la Constitución, como son que no podrán pertenecer a la Marina Nacional de Guerra, Fuerza Aérea, ser Diputados, Senadores, Presidente de la República, Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ni Gobernadores de las entidades federativas<sup>47</sup>.

Por lo que nos podemos percatar que existe un estado de inferioridad de los mexicanos por naturalización respecto de los que lo son por nacimiento, en cuanto a este efecto el maestro Carlos Arellano García<sup>48</sup> emite la siguiente opinión, “...están en pugna dos intereses primero, el interés del Estado que intenta protegerse de individuos que por su cantidad o calidad, siendo originales de otro Estado pudieran, en un momento dado, tomar las riendas gubernamentales y controlar al país, segundo, el interés del individuo naturalizado, quien, por el afecto e identificación con el país de su nueva nacionalidad desea equipararse a los nacionales en su integridad ”

---

<sup>47</sup> Ver artículos 32 segundo párrafo, 55 fracción I, 58, 82 fracción I, 95 fracción I, y 115 fracción III inciso b) todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>48</sup> Carlos Arellano García, Op. cit. p. 282.

3) Con referencia al Estado del cual era nacional el hoy naturalizado, es de mencionarse que no permanece indiferente ante dicha adquisición, por lo general todo Estado establece como causa de pérdida de nacionalidad, la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera; es así como se provoca una desvinculación jurídica entre el Estado y el naturalizado, es decir una extinción de la nacionalidad de origen o anterior.

4) La institución de la naturalización además de tener efectos personales, también contiene efectos colectivos, es decir en ocasiones la naturalización alcanza en sus efectos a individuos vinculados estrechamente con los mexicanos naturalizados, lo cual lo podemos corroborar con el supuesto contenido en el artículo 20 fracción II, párrafo tercero, que a la letra dice “ En el caso de matrimonios celebrados entre extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges con posterioridad al matrimonio, permitirá al otro obtener dicha nacionalidad, siempre que reúna los requisitos que exige esta fracción”, otro de los supuestos en donde se determina el efecto colectivo de la naturalización, es el caso del mismo artículo en su fracción III que dice “ Para que se naturalicen mexicanos bastará una residencia de un año inmediato anterior a la solicitud, en el caso de adoptados, así como de menores descendientes hasta segundo grado, sujetos a la patria potestad de mexicanos, para naturalizarlos”

5) Efectos en relación con terceros sujetos, es importante citar que la naturalización produce efectos erga omnes, en virtud de que tanto los individuos como las autoridades no podrán darle el trato de extranjero a un naturalizado y lo más importante es que no se podrá aplicar el artículo 33 Constitucional que establece la expulsión de extranjeros.

### **2.2.5 MOMENTO DE ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN**

En cuanto al momento en que se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización, desde mi punto de vista no existe mayor problema, en virtud de que nuestra Ley de nacionalidad a entender a partir de que momento se tiene por adquirida dicha nacionalidad, pues el artículo 20 en su último párrafo determina que la carta de naturalización producirá sus efectos al día

siguiente de su expedición, lo cual implica que en ese momento se tendrá por adquirida la nacionalidad no originaria.

Es conveniente mencionar que una vez que se presente la solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores por parte del interesado, en la cual se manifieste la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, además de cumplir con todos los requisitos que establece la Ley de la materia en cada uno de los supuestos de naturalización, esta autoridad valorará todos y cada uno de los mismos a fin de resolver si otorga o no nacionalidad mexicana por naturalización.

El requisito de la renuncia y protesta a que se refiere el artículo 17 deberá ser exigido después de que se haya resuelto otorgar la nacionalidad, pero la carta de naturalización no podrá expedirse sino se han verificado dichas renunciaciones.

Concluimos que la nacionalidad por naturalización se tendrá por adquirida al día siguiente en que se expida la carta.

## **2.2.6 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN**

Realmente este apartado es de suma importancia, ya que de la adquisición de la nacionalidad se derivan tanto derechos como deberes, de ahí que sea necesario en diversas ocasiones la comprobación de la nacionalidad que ostenta un individuo, en virtud de que de ésta pueden resultar acciones y derechos individuales e internacionales.

El probar la nacionalidad mexicana por naturalización no tiene mayor problema, en virtud de que nuestra propia Ley de nacionalidad establece de manera expresa como debe probarse, en artículo 3º, fracciones III, IV, V, VI, en la doctrina para facilitar más dicha prueba se subdivide dos ámbitos:

## **CAPITULO 3 Aspectos principales de la pérdida de nacionalidad.**

### **3.1 Concepto de pérdida de nacionalidad**

### **3.2 Facultad del Estado en materia de pérdida de nacionalidad**

### **3.3. Causas de pérdida de nacionalidad en el Derecho vigente**

### **3.4 Autoridad encargada de declarar la pérdida de nacionalidad**

### **3.5 Facultades de la Secretaría de Relaciones Exteriores en materia de pérdida de nacionalidad**

### **3.6 Efectos de la pérdida de nacionalidad**

### **3.7 Recuperación de la nacionalidad no originaria**

### 3.1 CONCEPTO DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD

El objetivo principal de este tema ha sido el determinar un concepto de la figura de la pérdida de nacionalidad, aún y cuando es difícil proporcionarlo, en virtud de que existen según algunos autores diversas clases de privación de nacionalidad y en algunas ocasiones llegan a confundirse, pero para efectos de no llegar a provocar lo anterior, realizaremos un estudio concreto de las mismas.

Antes de iniciar con dicho análisis es conveniente expresar que es la pérdida de nacionalidad la que en realidad nos interesa, pero por cuestiones de didáctica haremos referencia a otras formas de extinción de nacionalidad, el maestro Carlos Arellano García<sup>49</sup> manifiesta que existen varios tipos de extinción de nacionalidad, entre las cuales cita las siguientes:

- 1) **Pérdida de nacionalidad.**
- 2) **Renuncia de la nacionalidad.**
- 3) **Nulidad de la carta de naturalización.**
- 4) **Revocación de la nacionalidad.**

Asimismo manifiesta que los supuestos citados deberían de estar comprendidos dentro de un sólo apartado, que se regulara en la Ley de nacionalidad bajo el título de Extinción de la nacionalidad, opinión con la cual yo estoy totalmente de acuerdo, pero sólo respecto a la pérdida de nacionalidad y nulidad de la misma, que desde mi punto de vista son las únicas formas de extinción de nacionalidad existentes en nuestro derecho, como lo veremos posteriormente.

Con lo anterior se evitaría que dichas figuras estuvieran dispersas en la ley de la materia, como lo vemos en la actualidad la figura de la pérdida de nacionalidad se encuentra contemplada dentro de la Ley de nacionalidad al igual que la nulidad de la carta de naturalización

---

<sup>49</sup> Carlos Arellano García. Op. Cit. pp. 301,302.



Es preciso citar que no por el hecho de que llegaran a regularse en el mismo apartado, bajo el título de formas de extinción de nacionalidad serían figuras idénticas, en virtud de que son diversas causas las que provocan tanto la nulidad de la carta de naturalización, como la pérdida de nacionalidad.

Anteriormente existía un reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de nacionalidad y naturalización el cual se encargaba de regular la nulidad de la carta de naturalización y antes de las últimas reformas a la Ley de nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores aplicaba dicho reglamento para declarar la pérdida de la nacionalidad, es decir la ley ni siquiera establecía disposiciones concretas para declarar la pérdida de nacionalidad.

**La renuncia a la nacionalidad mexicana**, no se contempla en nuestra ley de nacionalidad de manera expresa, pero desde mi punto de vista el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la da a entender en su apartado B) fracción I, en donde establece lo siguiente “La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera”, expresado lo anterior se deduce que para que se pueda considerar que la nacionalidad se ha adquirido de manera voluntaria, debe mediar una renuncia expresa a la nacionalidad mexicana, si no de que otra forma la Secretaría podría concluir que efectivamente se trata de una adquisición voluntaria de nacionalidad extranjera, así considero que la renuncia está contemplada en la Ley no como una forma de extinción de la nacionalidad, sino mas bien como un requisito previo para poder adquirir una nacionalidad extranjera y tenerse por extinguida la nacionalidad mexicana.

**La nulidad de la naturalización**, al igual que la pérdida de nacionalidad produce la extinción de la nacionalidad, que como ya se citó es un tipo de desnacionalización que no está contemplado en la institución de la pérdida de nacionalidad, sino mas bien se encuentra regulado dentro del capítulo III de la Ley de la materia, titulado de la NACIONALIDAD POR NATURALIZACIÓN en su artículo 26° establece: “La Secretaría declarará previa audiencia del interesado, la nulidad de la carta de naturalización cuando se hubiere expedido sin cumplir con los requisitos o con violación a esta Ley”.

La nulidad presupone la existencia de un vicio en la expedición de la carta de naturalización, la cual provoca que el acto del Estado sólo exista en derecho como apariencia, pudiendo anularlo y quedando sin existencia los efectos jurídicos que normal y directamente debía haber producido y es así como se concluye que la naturalización como todo acto jurídico puede ser nulo por carecer de los requisitos esenciales que para su constitución establezca la legislación secundaria mexicana (Ley de nacionalidad), no se consideraran como elementos esenciales para la validez de la naturalización únicamente los señalados para su otorgamiento, sino también aquellas circunstancias que el interesado deba reunir a fin de que se le expida la carta.

La declaratoria de nulidad fijará la fecha a partir de la cual dicha carta será nula, situación que no está prevista por la Ley de nacionalidad, respecto de la pérdida de nacionalidad, es decir no determina en que momento se tendrá por perdida la nacionalidad mexicana, pero desde mi punto de vista esta problemática debería de ser resuelta no en los mismos términos que el caso de la nulidad, sino más bien esperar a que transcurra el término para interponer el Juicio de Amparo y si no se interpone, se tendrá por pérdida la nacionalidad, no antes.

Concluimos que para que la nulidad opere se requiere como presupuesto obligatorio alguna irregularidad en el acto de otorgamiento de la carta de naturalización y en ningún caso por actos posteriores a la adquisición de la nacionalidad.

**La revocación de la nacionalidad**, en este caso se estaría hablando de la extinción de nacionalidad por actos posteriores al otorgamiento de la naturalización, es decir presupone la validez del acto del Estado, pero este puede dejar sin efectos la situación por él creada, por un segundo acto estatal, pero para ello dicha figura debería estar contemplada dentro nuestra Ley como causa de extinción de la nacionalidad mexicana, de lo que se desprende que la revocación como una forma de extinción de nacionalidad no se encuentra regulada en nuestro Sistema Jurídico Mexicano y sólo se hace referencia a la revocación en el artículo 32o de la Ley de nacionalidad vigente, pero no como un supuesto de extinción de nacionalidad, sólo para determinar lo siguiente: “Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización”, por lo que

considero que no se puede tener como un supuesto de extinción de nacionalidad, si no más bien la revocación de la carta es el efecto necesario de la pérdida de nacionalidad.

Así la pérdida de nacionalidad mexicana implica la revocación de la carta de naturalización, es decir, que deja ésta de surtir sus efectos por actos posteriores a su otorgamiento.

Desde mi punto de vista las únicas formas de extinción de nacionalidad mexicana previstas de manera expresa en la Ley de nacionalidad son la **pérdida de nacionalidad y la nulidad de la naturalización.**

Una vez que hemos concluido con el estudio de las figuras citadas, nos concretaremos a un análisis de la pérdida de nacionalidad, la cual se caracteriza por sobrevenir como una sanción al desarrollo de una conducta contraria a los intereses del Estado, prevista por la Ley, estableciendo como consecuencia que el individuo deje de ser nacional, también encontramos como causa de pérdida de nacionalidad “la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera”, esto con la finalidad de evitar la doble nacionalidad, de lo cual se desprende que la pérdida de nacionalidad puede presentarse como una sanción impuesta por el Estado o por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

De lo anterior deducimos que la naturalización al tener como efecto el crear una situación jurídica determinada no puede ser modificada en cualquier momento sino que para ello se requiere la previa existencia de hechos previstos en nuestro Derecho Mexicano y con ello se pone en movimiento la acción del Estado ( S.R.E ), para dar por terminado el vínculo político y jurídico que nos une a dicha persona moral, por lo que para el caso de pérdida de nacionalidad el Poder Constituyente determinará quiénes siendo miembros del pueblo del Estado, pueden dejarlo de ser, fijando para ello las causas de pérdida de nacionalidad de manera unilateral. ( Facultad discrecional del Estado).

### 3.2 FACULTAD DEL ESTADO EN MATERIA DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD.

Antes de realizar el análisis de este tema, es conveniente hacer referencia a un principio muy importante en materia de nacionalidad, el cual establece **“Que todo individuo puede desprenderse del pueblo de un Estado perdiendo su nacionalidad”**<sup>50</sup>, si bien es cierto que en materia de nacionalidad tiene mucha importancia la integración del pueblo del Estado, también lo es, que encontramos la posibilidad de que un individuo se desprenda del pueblo de determinado Estado perdiendo su nacionalidad, para ello debe de tomarse en consideración el consentimiento del Estado del cual se es nacional.

Así tenemos la opinión del maestro Eduardo Trigueros que dice que **“sí se supone que el pueblo del Estado ha de formarse de los individuos que integran la nación precisa admitir que cuando un individuo por cualquier circunstancia deje de pertenecer al grupo social, debe dejar de formar parte del grupo jurídicamente unificado”**, comentario con el que estoy totalmente de acuerdo, en virtud de que sí en determinado momento un individuo se desliga del pueblo de un Estado, es totalmente obvio que deje de pertenecer al Estado, es decir ya se rompe el vínculo jurídico y político que lo unía a dicha persona moral, aún y cuando no estoy de acuerdo que sea en cualquier circunstancia, sino en los supuestos que establece el artículo 37 Constitucional apartado B), que establece que se pierde la nacionalidad obtenida por naturalización, considero que la separación del naturalizado de nuestro país debe ser real, es decir tener bases bien fundadas de que efectivamente existe una desvinculación con nuestro país y un vínculo con un país extranjero, para poder decretar la pérdida de nacionalidad

Las causas por las cuales un individuo perderá la nacionalidad serán determinadas por el Estado de manera unilateral, es decir los individuos no tienen intervención en el establecimiento de las mismas, esto no quiere decir que el Estado privará de la nacionalidad de manera arbitraria a los individuos, sólo que nuestro Poder Legislativo determinará los supuestos de pérdida.

---

<sup>50</sup> Eduardo Trigueros Saravia. Op Cít. p 59.

Las causas de pérdida de nacionalidad deben preverse con anterioridad a la privación y en México es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se regulan de una manera limitativa, es decir sólo cuando el naturalizado se coloque en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B), se le podrá privar de su nacionalidad y por ninguna otra causa no prevista en la ley.

Respecto a la facultad que tiene el Estado en materia de nacionalidad, nos remontaremos un poco a la antigüedad en donde al Estado contenía una voluntad que prevalecía respecto a la voluntad del particular, no admitiendo la pérdida de nacionalidad y consagrando de una manera perpetua el principio del Derecho feudal que consistía “en la liga del Estado con el súbdito de manera perpetua”, pero con el transcurso del tiempo dicho principio viene a reformarse, sustituyéndose por la facultad del Estado para establecer por medio de normas los supuestos en los cuales un individuo puede dejar de considerarse miembro del mismo, es decir el derecho debe contener las causas de pérdida de nacionalidad, basada dicha privación en hechos apreciables, situación que es muy difícil comprobar.

De todo lo anterior se desprende que contamos con un principio racional que establece “que todo individuo tiene derecho a cambiar de nacionalidad para ligarse con el Estado con el cual tenga afinidad por sus sentimientos e intereses”, pero no a que se les prive arbitrariamente de su nacionalidad, provocando con ello que en algunas ocasiones los deje sin ninguna nacionalidad.

El establecimiento de las causas de pérdida de nacionalidad depende de cada Estado, pues a algunos de ellos les interesa un mayor número de nacionales, caso en que las causas de pérdida serán mínimas y cuando al Estado no le interese el número sino más bien la cohesión de grupo será mayor el número de causas de pérdida de nacionalidad y se tendrá una tendencia predominantemente sociológica, es decir el que su pueblo esté constituido por individuos unificados grandemente por su territorio, costumbres, tradiciones, religión, lenguaje, etc.

La creación de normas de pérdida de nacionalidad la realiza el Estado de manera autónoma y soberana, con lo que se determina que corresponde exclusivamente al Estado fijar las condiciones en que un individuo dejará de ser miembro de su propio pueblo.

Surge una interrogativa respecto a lo siguiente ¿casos de pérdida de nacionalidad en los que podrá intervenir la voluntad del individuo para su creación ?, realmente considero que en la pérdida de nacionalidad la voluntad del individuo no tiene como en ciertas ocasiones se ha querido establecer un aspecto determinante, sino más bien su importancia queda fijada como la de cualquier elemento de hecho en la categoría de simple circunstancia condicionante de la norma jurídica, es decir el Estado determina de manera unilateral las causas de pérdida y el individuo se coloca dentro de alguno de los supuestos de dicha figura, pero en ningún momento influye su voluntad para crear las causas de pérdida de nacionalidad, es así como la voluntad del individuo tendrá validez cuando coincida con la voluntad del Estado, es decir nos encontramos en presencia de un Jus Cogens ( Derecho imperativo).

Toda legislación que regula causas de pérdida de nacionalidad es necesario que tomen en consideración los siguientes requisitos:

a) **Fines internos del Estado.**- necesidades existentes en el Estado que va determinar las causas de pérdida, es decir se debe considerar la realidad en que se vive, tomar en cuenta las necesidades que requieran.

b) **Fines internacionales.**- Se debe tomar en consideración las necesidades internacionales y la problemática que exista a nivel internacional, como lo es, el problema de la doble nacionalidad y la apatridia.

c) **Problemas de la técnica del Derecho.**- Esto mas que nada se refiere a la manera en la que los legisladores determinen las causas de pérdida de nacionalidad, es decir que lo realicen de una manera clara y sin lugar a lagunas en la Ley, que en determinado momento nos coloquen en

una situación de confusión y no saber que norma es aplicable o como resolver una situación determinada.

La extinción del vínculo jurídico político del individuo con el Estado debe ser apreciada a la luz del Derecho interno, salvo existiendo normas convencionales para el caso mismo, en tal supuesto opina el Catedrático Alfred Verdross que **“el ordenamiento jurídico interno no posee libertad absoluta.”**<sup>51</sup>, de lo anterior surge una interrogación ¿Toda privación de la nacionalidad tiene eficacia Jurídica Internacional?”, consideró que la privación de la nacionalidad sí tiene eficacia jurídica internacional, en virtud de que el propio Derecho Internacional confía a los Estados la libre promulgación de sus normas que regulen la pérdida de nacionalidad y se concluye que el Derecho Internacional sólo establece como limite el precepto regulado en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del 10 de Diciembre de 1948 el cual “Prohibe la privación arbitraria de la nacionalidad”, aunque muchos autores consideran que dicho artículo no pasa de ser una simple recomendación, considero que es un tope para los Estados al establecer sus normas de pérdida de nacionalidad.

En nuestro Derecho es el Estado mexicano quien soberana y limitativamente establece los supuestos de pérdida de nacionalidad, esto lo hace con fundamento en el artículo 73 fracción XVI de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice **“El Congreso tiene facultad para dictar leyes sobre nacionalidad”**, de dicho artículo se desprende la facultad que tiene el Estado para crear normas en materia de nacionalidad, lo cual hace a través del Congreso Federal. ( Poder Legislativo )

### **MOTIVOS QUE EL ESTADO TIENE PARA DEJAR DE CONSIDERAR A UN INDIVIDUO MIEMBRO DE SU PUEBLO:**

- a) Existen casos en que la nacionalidad se pierde como consecuencia de la separación real

---

<sup>51</sup> Oscar B Llanes, Derecho Internacional Público, Editorial Orlando Cardenas; México 1984, p. 261.

o supuesta del individuo, real en el caso de adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, es decir que el individuo entra a formar parte de un grupo diverso jurídicamente unificado, y en el segundo supuesto la disgregación se da cuando el individuo que se separa del grupo no llega de manera necesaria a adquirir una nacionalidad distinta, sino que por motivos ajenos a la adquisición de una nacionalidad se le supone disgregado del grupo y se le priva de su nacionalidad en el caso establecido en el artículo 37 apartado B, fracción II “por residir durante cinco años continuos en el extranjero”.

b) Casos en los que al Estado no le conviene conservar como nacionales a determinados individuos que forman parte de su grupo, en virtud de que el Estado está capacitado para velar por su propia seguridad, aún pasando sobre la libertad de los individuos, este supuesto abarca los demás casos contemplados en el artículo 37 Constitucional, entre los que mencionamos los regulados en la fracción I **“por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero”**.

### **3.3 CAUSAS DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD EN EL DERECHO VIGENTE**

La pérdida de nacionalidad en nuestro país es regulada por la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en su artículo 37 apartado B), el cual establece diversas causas de pérdida de nacionalidad, de dicho apartado se desprende que sólo se establecen causas de pérdida de nacionalidad para los naturalizados y no así para los mexicanos por nacimiento, como lo establece el artículo ya citado en su apartado A) Ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad y el artículo cuarto transitorio de la Ley de nacionalidad establece:

Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37 apartado A), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:



- a) Presentar solicitud a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.
- b) Acreditar su derecho conforme lo establece la Ley de nacionalidad.
- c) Acreditar plenamente su identidad.

Nuestra Constitución establece de manera limitativa las causas de pérdida de nacionalidad, por lo cual excluye la posibilidad de que el legislador ordinario establezca otras causas de pérdida de nacionalidad mexicana.

Debemos hacer notar que la facilidad con que se permite la pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización no concuerda con la idea general que motiva toda nuestra legislación en cuanto a nacionalidad en general, y no coincide en virtud de que nuestra legislación otorga la nacionalidad con mucha facilidad, con el objetivo de hacer mexicanos a todos aquellos que tengan alguna relación con la nación mexicana y sin embargo al tratarse de la pérdida de nacionalidad por naturalización se pierde de vista la idea que adopta respecto del otorgamiento de nacionalidad mexicana, la contradicción de la tendencia de nuestra ley, al atribuir nacionalidad con la amplitud de las disposiciones que regulan su pérdida, sería indudablemente justificable si en esa forma tratará de evitar cualquier caso de doble nacionalidad, pero en lugar de evitarlo lo fomenta, en virtud de que con las nuevas reformas al artículo 37 Constitucional apartado A) en donde establece que ningún mexicano por nacimiento podrá perder la nacionalidad mexicana, aún y cuando se coloque en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 37, apartado B)

Como anteriormente lo citamos, el artículo 37 apartado B) establece los supuestos de pérdida de nacionalidad por naturalización:

I.- \* **Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera**, este supuesto de pérdida de nacionalidad es adoptado por la mayoría de los Estados y como comentario cabe citar que en nuestro país la Ley de nacionalidad de 1993 regulaba dicha disposición de la siguiente manera: **“por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite**

como su nacional. no se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiese operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido”, situación que ya no es contemplada en nuestra ley vigente, lo cual se convierte en un problema, en virtud de que dejan a criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores decidir cuándo es una adquisición voluntaria ( Facultad discrecional).

Nuestra ley de nacionalidad vigente ya no establece las causas de pérdida de nacionalidad y sólo nos remite a lo establecido por la Constitución, por lo que considero que la serie de reformas que se han realizado en materia de nacionalidad implican un retroceso en nuestro país en lugar de un avance, pues en el supuesto de pérdida de nacionalidad ya citado nos encontramos con una más de las discriminaciones que se hacen a los mexicanos por naturalización.

Considero que con las nuevas reformas se pretende provocar con mayor facilidad la pérdida de la nacionalidad a los naturalizados, pues se sabe de antemano que los nacionales por nacimiento no perderán la nacionalidad, de lo que se desprende tan marcada diferencia entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización.

Regresando al análisis de la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, nuestra Constitución sólo cita el supuesto y no indica que debemos entender por adquisición voluntaria, dejando como se citó a la Secretaría la facultad de interpretar cuándo es voluntaria la adquisición de la nacionalidad, lo que podrá provocar en determinado momento la apatridia de los individuos, pues nuestra ley no establece que dicha adquisición de la nacionalidad extranjera deba ser real y no sólo virtual.

Nuestra legislación ha establecido que la naturalización en país extranjero es causa de pérdida de nacionalidad, dicho supuesto quedo aceptado en el artículo 1º de la Convención de Montevideo de 1933 sobre nacionalidad.

Es nuestra ley la que mayor facilidad establece para la pérdida de nacionalidad por naturalización en país extranjero, en virtud de que ni siquiera condiciona la ruptura del vínculo jurídico político a la capacidad de quien adquiere carta de naturalización en país extranjero.

El supuesto que venimos estudiando se refiere al principio de la voluntad de la persona que decide perder la nacionalidad mexicana y adquirir una extranjera a fin de evitar su apatridia, así tampoco la ley de nacionalidad no establece qué se entiende por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, luego entonces se deja a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la libertad de determinar cuándo se considera adquisición voluntaria.

Es la voluntad del mexicano por naturalización externada y acompañada de una renuncia a la nacionalidad mexicana, lo que debería producir la pérdida de la nacionalidad mexicana, efecto que nos parece del todo acertado, pues evitaría por una parte la situación conflictiva de la doble nacionalidad y por la otra la restricción de la libertad para conservar determinada nacionalidad o para optar por una nueva, libertad que es inherente a la persona humana ya que a nadie puede obligársele a permanecer vinculado a un Estado contra su voluntad.

**\*Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero,**

**\*Por usar un pasaporte extranjero.**

Esta disposición atiende a las posibles reservas que la persona haya tenido en el momento de adquirir la nacionalidad mexicana, con referencia al artículo 17 de la Ley de nacionalidad en lo que se refiere a las renunciaciones y precisamente se trata en última instancia de la exteriorización de la voluntad, sin embargo y debido a la imposibilidad material de control, es muy común esta situación, así mismo no obstante la renuncia de la nacionalidad de origen ante el Estado Mexicano, pero los países de origen de las personas que adquieren la nacionalidad mexicana, las siguen considerando como sus nacionales.

Diversos autores manifiestan que la frecuencia con la que se presenta esta situación de violación del precepto constitucional, se debe en buena medida a la falta de celebración de un Tratado de doble nacionalidad, especialmente en el país con el que tenemos mayor intervención, que es Estados Unidos de América, situación con la cual no estoy de acuerdo, en virtud de que la existencia de un Principio Internacional que establece que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nada más que una, es decir prohíbe la doble nacionalidad, quiere decir que nuestra Constitución está contraviniendo un principio de carácter internacional, sobre todo con las nuevas reformas en la Constitución, respecto a que los mexicanos por nacimiento no perderán su nacionalidad por ningún motivo.

**\*Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.**

Los movimientos de Reforma y la Constitución de 1857 tuvieron como consecuencia la extinción de títulos nobiliarios cuya aceptación y uso de los mismos queda sancionado con la pérdida de la ciudadanía, por estas mismas razones históricas se estableció que el uso de títulos nobiliarios, que además impliquen sumisión a un Estado extranjero, debería sancionarse con mayor severidad, de ahí incluso la pérdida de la nacionalidad.

El artículo 12o. Constitucional dispone que en México no producen ningún efecto los títulos de nobleza, de lo cual se desprende que existe una incongruencia en cuanto a lo establecido en el artículo 37 Constitucional apartado B fracción I último supuesto y el artículo 12, la cual radica en que no obstante que por el hecho de que un mexicano acepte y use un título de conde, marqués, duque, barón o algún otro, dicho mexicano no se supedita al país que se lo hay otorgado.

Sería importante que la Ley de nacionalidad determinará ¿ Qué se entiende por sumisión?, ¿ Quién va a determinar la misma?, generalmente la posesión de un título de nobleza no implica sumisión alguna al Estado que se lo haya conferido, ya que cuando mucho guardará a éste y a su gobierno gratitud o reconocimiento que supone el título de que habla la disposición constitucional,

no deriva de la sola aceptación o del uso de un título nobiliario sino de los compromisos o actos que para obtenerlo o para ostentarlo haya contraído o realizado el mexicano, en cuyo caso éste sería un antipatriota, pero no acreedor a la pérdida de nacionalidad mexicana.

Como lo expresamos con antelación hay una clara contradicción con lo establecido en el artículo 12o Constitucional, en virtud de que en los Estados Unidos Mexicanos no se conocen títulos de nobleza, ni se da efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país, por lo que no se concibe que se les dé un efecto tan importante, como es el de la pérdida de la nacionalidad.

De lo establecido en la fracción I del artículo 37 Constitucional se desprende que operará la privación de la nacionalidad siempre y cuando la aceptación y el uso de los títulos implique sumisión a un Estado extranjero, con lo que quiere decirse que dicha sumisión es motivo de la pérdida por incompatibilidad, causa perfectamente admitida cuando un nacional acepta cargos de otros Estados que lo pone en condiciones de no cumplir con sus deberes para con su patria, la incompatibilidad por aceptación de funciones o cargos se adopta en Derecho Internacional y además se contempla en nuestro Derecho interno como una causa de pérdida de la ciudadanía artículo 37 apartado C fracción II, y en todo caso si se quería dar a los títulos de nobleza el mismo efecto que a la incompatibilidad, debía haberse procedido en la misma forma que en el caso del artículo antes citado.

Realmente considero que implica una violación privar a una persona de su nacionalidad por el supuesto que venimos estudiando, en virtud de que la renuncia a la nacionalidad que entraña la pérdida de la nacionalidad mexicana, debe ser un acto voluntario e intencional de la persona y que en consecuencia a nadie se le debe despojar de ella sin su consentimiento expreso y sin previa audiencia, pero el precepto citado viola dichos principios, pues a pesar de que un mexicano no quiera perder su nacionalidad está condenado a perderla por el sólo hecho de aceptar o usar un título nobiliario que le hubiese sido expedido por algún Estado extranjero y además la pérdida a consecuencia del motivo indicado y la circunstancia de que el mexicano no adopte ni pretenda adoptar ninguna otra nacionalidad, lo coloca en la situación de apatridia.

## II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero

En este supuesto se pierde la nacionalidad como consecuencia de la simple separación del individuo del grupo nacional sin que necesariamente se adquiriera una nacionalidad distinta de la mexicana, implicando dicho supuesto una violación, en virtud de que lo deja como un individuo apátrida.

Anteriormente dicho caso de privación de la nacionalidad se regulaba de la siguiente forma: **“Residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen”**, y con las nuevas reformas se regula de la siguiente forma; **“ Residir durante cinco años continuos en el extranjero”**, por lo anterior considero que dicha reforma en lugar de ser benéfica es perjudicial para los naturalizados, en virtud de que al ampliar la residencia a país extranjero, aumenta el riesgo de que pierdan la nacionalidad al residir en cualquier país.

La ley de nacionalidad debería de establecer las causas de pérdida nacionalidad , así como dar una explicación de cada una de ellas, pero en este supuesto de pérdida sería conveniente que se determinará ¿ Qué se entiende por residir?, ¿Qué se entiende por cinco años continuos?, ¿Cómo se computa el término de cinco años? y por último ¿ Se interrumpe el término de cinco años ?, situación que no contempla, no cumpliendo con el objetivo de una ley reglamentaria.

Considero que la residencia de que habla el supuesto ya citado debe ser voluntaria, sin ninguna coacción y sin que medie ninguna circunstancia para que el naturalizado retorne a México, pues sólo así se presume fundadamente que el extranjero que adquirió la nacionalidad mexicana ha decidido abandonarla, por permanecer intencionalmente en el extranjero durante el lapso mencionado.

En los supuestos citados la pérdida de nacionalidad no debe operar de pleno derecho cuando se realice el hecho condicionante, toda vez que éste debe ser invocado y acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, teniendo el afectado el derecho de ser oído en defensa antes

de que se declare la pérdida de nacionalidad, en observancia a la **Garantía de Audiencia** prevista en el artículo 14° de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los supuestos de pérdida de nacionalidad regulados en la fracción I del artículo 37 Constitucional ( **Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un gobierno extranjero**), son criticables porque conducen a producir apátridas y mientras no se limiten los derechos de los Estados a privar de su nacionalidad a los individuos, subsistirá la producción de los sujetos sin patria, lo cual es condenable por el Derecho Internacional<sup>52</sup>

Este supuesto al igual que las múltiples restricciones a que están sometidos los mexicanos por naturalización ponen de manifiesto que en México existen dos categorías de mexicanos, por nacimiento y por naturalización realmente considero que con el establecimiento de este supuesto el legislador trató de evitar que los extranjeros que obtuviesen la nacionalidad mexicana con un propósito ulterior determinado, pudieran volver a residir en su país de origen o en cualquier otro.

La reforma de que fue objeto nuestra Constitución respecto a la residencia de un naturalizado en un país extranjero perjudica notoriamente a los mexicanos por naturalización, en virtud de que ahora la residencia en cualquier país extranjero lo hará perder la nacionalidad mexicana y ya no sólo con el hecho de residir en su país de origen, además de que existe una imposibilidad material por parte de las autoridades mexicanas ( Secretaría de Relaciones Exteriores ) de verificar que efectivamente haya una residencia de cinco años en cualquier país.

En determinados casos se puede justificar dicha pérdida de nacionalidad y es tratándose del país de origen, si se mira a la tendencia de que todos los Estados tratan de reincorporar jurídicamente a quienes habiendo sido miembros de su pueblo se han separado y lógico es, que el

---

<sup>52</sup> El término apátrida fue consagrado por el Orden Jurídico Internacional y en la esfera del Derecho Internacional Privado.

Estado que otorga la carta de naturalización determina la pérdida, estableciendo un término que considere prudente, el cual una vez transcurrido determina que el naturalizado ha dejado de ser miembro del Estado otorgante, pues estima que ha readquirido la nacionalidad de origen y perdido la que con posterioridad adquiriera, pero cuando sin considerarse la adquisición de nacionalidad alguna, se priva de la nacionalidad por la simple ausencia del naturalizado, se cae en riesgo de provocar casos de apatridia, por lo cual es importante que se tengan bien precisos los términos de residencia en país extranjero, para que no se cometa ninguna arbitrariedad y se prive a un particular de su nacionalidad.

### **3.4 AUTORIDAD ENCARGADA DE DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD**

Del artículo 32 de la Ley de nacionalidad vigente se deduce que la Secretaría de Relaciones Exteriores es quien privará de la nacionalidad a los mexicanos por naturalización que se coloquen en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 37 apartado B), en virtud de que establece lo siguiente: “Cuando se den los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana, la Secretaría, previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización” de lo que se desprende que para revocar la carta de naturalización previamente se debe declarar la pérdida de nacionalidad no originaria, con audiencia del interesado.

La Ley de nacionalidad a mi parecer tiene muchas lagunas, las cuales provocan que la Secretaría las supla con facultades discrecionales y con ello se provoque en algunas ocasiones una privación arbitraria de la nacionalidad mexicana.

El precepto citado con anterioridad hace referencia únicamente a la Secretaría, entonces podría haber confusión respecto a que se refiere a algún otro Organismo de la Administración Pública Centralizada, pero la Ley en este aspecto es muy clara al referirse en su artículo 2 “ Para los efectos de la presente ley, se entenderá por: Secretaría: Secretaría de Relaciones Exteriores”



Si bien es cierto que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la encargada de decretar la pérdida de nacionalidad, también lo es que intervendrán algunas otras autoridades en la privación de la misma, como es la Secretaría de Gobernación, en virtud de que la primera de ellas, antes de decretar la pérdida, recabará previamente la opinión de la Secretaría de Gobernación, aún cuando considero que la intervención de esta autoridad sólo es de manera indirecta, además de que interviene otra autoridad, pero únicamente en razón de investigación para declarar la pérdida.

### **3.5 FACULTADES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES EN MATERIA DE PÉRDIDA DE NACIONALIDAD.**

Como anteriormente citamos la Secretaría de Relaciones Exteriores es la autoridad responsable para decretar la pérdida de nacionalidad mexicana, facultad que expresamente le concede la Ley de nacionalidad vigente, pero también cuenta con facultades discrecionales en la materia, a las cuales hemos hecho referencia durante el análisis del presente capítulo, facultades que considero conducen a privar de la nacionalidad de manera arbitraria, es por ello que se propone la creación de un procedimiento administrativo tendiente a declarar la pérdida de nacionalidad a los mexicanos por naturalización que previo un estudio minucioso, se desprenda del mismo que efectivamente se coloco dicho individuo en alguno de los supuestos que regula el multicitado artículo 37 Constitucional en su apartado B).

El artículo 32 de la Ley de nacionalidad determina “Cuando se den los supuestos de pérdida de la nacionalidad mexicana, la Secretaría previa audiencia del interesado, revocará la carta de naturalización”

### **3.6 EFECTOS DE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD**

La pérdida de la nacionalidad mexicana no tiene efectos colectivos, es decir sólo afecta a la persona que la ha perdido, lo cual determina en el ámbito interno el artículo 29 de la Ley de

nacionalidad, “La pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización exclusivamente afectará a la persona sobre la cual recaiga la resolución correspondiente”.

Es importante considerar que nuestra Ley de nacionalidad no admite el Principio de la unidad nacional tratándose de pérdida de nacionalidad.

Dentro de este apartado es conveniente citar el momento, en el cual se considera perdida la nacionalidad:

En el supuesto de pérdida de nacionalidad por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, deberá de considerarse perdida, en el momento en que se determina que real y efectivamente se adquiriera una nueva nacionalidad, en el caso de pérdida de nacionalidad como consecuencia de pena o alguna otra circunstancia, en este supuesto sí existe un verdadero problema, en virtud de que no se puede determinar en que momento se tendrá por pérdida la nacionalidad, además de que la ley no establece nada al respecto, pero sería considerable que se tuviera como perdida la nacionalidad una vez que haya transcurrido el término para recurrir la resolución de la Secretaría en donde establece la declaratoria, por medio del juicio de amparo, ya que es el único medio legal procedente cuando el individuo considera que le han sido violadas sus garantías individuales, el cual se promoverá como un Amparo Indirecto ante los Juzgados de Distrito en materia administrativa.

### **3.7 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD NO ORIGINARIA.**

La legislación mexicana no es una excepción frente al grupo de legislaciones que se muestran tolerantes respecto de aquellos que se han desnacionalizado y posteriormente pretenden readquirir su antigua nacionalidad, pero en este apartado nos percatamos nuevamente de la discriminación que se ejerce hacia los mexicanos por naturalización, pues en la Ley de nacionalidad no se contempla la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización, sólo para los mexicanos por nacimiento, la cual está contemplada en su artículo

cuarto transitorio de la Ley de nacionalidad vigente, por lo que considero que dicha discriminación no tiene razón de ser.

El maestro Carlos Arellano García<sup>53</sup> opina acerca de la recuperación de la nacionalidad lo siguiente: “La razón doctrinal de la recuperación de nacionalidad la localizamos en la comprensión del Estado hacia un nacional que sigue un camino errado para después volver al seno de su país y acogerse al lazo de su anterior nacionalidad”, opinión que considero deber ser aplicada tanto a los mexicanos por nacimiento como por naturalización

De lo anterior nos podemos percatar que no existe una regulación igualitaria, respecto de los mexicanos por naturalización y mexicanos por nacimiento, cabe citar que en la Ley de nacionalidad de Junio de 1993, se concedía la recuperación de la nacionalidad no originaria, situación que en la actualidad ya no se da, causando ciertos perjuicios, en virtud de que se priva de la nacionalidad a los mexicanos por naturalización y en ocasiones toman como base una mala información, es decir la Secretaría priva de la nacionalidad a determinada persona, la cual se naturalizo mexicano porque así lo deseaba y no por conveniencia y privándosele de la nacionalidad se le causa un verdadero perjuicio y no tiene manera de recuperarla , por lo que dicha regulación me parece injusta, pues el hecho de que los naturalizados no están ligados a nuestro país por características raciales, sí lo están por el deseo de querer asimilarse a los nacionales mexicanos de origen, así nuestra legislación debería otorgar el mismo trato tanto a mexicanos por nacimiento, como mexicanos por naturalización, concediéndoles a éstos últimos un poco de más prerrogativas en materia de nacionalidad y lo que sería una buena solución al problema sería el que se otorgará la nacionalidad mexicana por naturalización cuando se tuviere la seguridad de que dicha adquisición es por que el individuo desea asimilarse a los mexicanos y no por propósitos de conveniencia, es decir regular de manera estricta el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por naturalización.

---

<sup>53</sup> Carlos Arellano García, Op. Cit. p.302.

Anteriormente se regulaba la recuperación de la nacionalidad para los mexicanos por naturalización en el caso de que la nacionalidad la hubieren perdido por residir en su país de origen durante cinco años continuos, podían recuperarla con el mismo carácter siempre y cuando cumpliera con los requisitos que señalaba el artículo 15 de la Ley de Nacionalidad de junio de 1993, pero dicho precepto con las nuevas reformas desaparece y con ello la única posibilidad de recuperación de nacionalidad mexicana por naturalización.

De lo anterior concluimos que si bien es cierto que nuestra Ley de nacionalidad no establece expresamente supuesto alguno de recuperación de la nacionalidad mexicana por naturalización, también lo es, que nada impide que el particular que hubiese perdido su nacionalidad por colocarse en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya sea de manera efectiva o presumiblemente, pueda recuperarla por medio del procedimiento de naturalización de la vía ordinaria, aún y cuando sería conveniente que la Ley de nacionalidad lo estableciera expresamente

Como nos podemos percatar existe una total desprotección para los mexicanos por naturalización en materia de nacionalidad, por lo que sería conveniente la creación de un PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en base al cual se declare la pérdida de nacionalidad, para que por lo menos cuando en determinado momento pretenda la Secretaría privar de la nacionalidad, lo realice todo conforme a derecho y no prive de la misma sólo porque presumiblemente el naturalizado se coloco en alguno de los supuestos del artículo 37 Constitucional apartado B)

**CAPITULO 4 La necesidad de crear un procedimiento específico con base en el cual la Secretaría de Relaciones Exteriores declare la pérdida de nacionalidad mexicana obtenida por naturalización y con ello evitar la arbitrariedad de sus facultades discrecionales.**

**4.1 Posibles soluciones al problema de la pérdida de nacionalidad.**

**4.2 Proyecto de procedimiento a seguir por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en base al cual se declare pérdida la nacionalidad mexicana por naturalización.**

**LA NECESIDAD DE CREAR UN PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO CON BASE EN EL CUAL LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES DECLARE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD MEXICANA OBTENIDA POR NATURALIZACIÓN Y CON ELLO EVITAR LA ARBITRARIEDAD DE SUS FACULTADES DISCRECIONALES.**

#### **4.1 POSIBLES SOLUCIONES AL PROBLEMA DE LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD.**

Considero que este capítulo es el de mayor importancia, debido a que en su contenido se expresa la importancia que tendría el que nuestros legisladores regularán un procedimiento administrativo que declarara la pérdida de la nacionalidad mexicana; pues como se desprende de nuestra Ley de nacionalidad vigente, la pérdida se regula en el Capítulo IV denominado **DE LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN**, el cual contiene disposiciones sueltas que a mi forma de ver no constituyen un procedimiento propiamente dicho.

En el artículo 27 de la Ley de nacionalidad se establece “La nacionalidad mexicana por naturalización, previa audiencia del interesado, se pierde de conformidad con lo que establece el artículo 37°, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:”

La nacionalidad mexicana por naturalización se perderá en los siguientes casos; I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero y II.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Dicha norma implica que la Secretaría, autoridad encargada de declarar la pérdida, debe respetar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14° constitucional, que a la letra dice “Nadie podrá ser privado de sus derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales

previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”, en cuanto a lo expresado se desprende que al trámite para declarar perdida la nacionalidad no se le denomina juicio (controversia), situación que yo considero se le debería llamar de esa forma, en virtud de que realmente sí existe una controversia propiamente dicha, pues en ocasiones la Secretaría decide privar de la nacionalidad mexicana a ciertos individuos que según información proporcionada se colocaron en alguno de los supuestos de pérdida de nacionalidad, en segundo lugar la declaración de pérdida de la nacionalidad no se resuelve ante un Tribunal, sino más bien ante una autoridad administrativa, como lo es la Secretaría de Relaciones Exteriores, situación que considero dada su importancia y los intereses que están de por medio sería conveniente que fuera una autoridad judicial la que conociera de dicha pérdida y por último nos encontramos que dicha disposición hace referencia a un procedimiento, que como ya citamos no se le puede dar la característica de procedimiento al regulado por nuestra ley de nacionalidad, en virtud de que la palabra procedimiento en el diccionario común significa método de ejecutar ciertas cosas, es decir son los pasos a seguir para realización de algún objetivo y realmente las disposiciones contenidas en la Ley de nacionalidad no especifican de manera precisa los pasos a seguir para que la Secretaría declare la pérdida de nacionalidad, por lo que considero que la Ley de nacionalidad debió citar en primer lugar las causas de pérdida de nacionalidad y la manera de comprobar dichas causales, es decir probar que efectivamente el naturalizado se haya colocado en alguno de los supuestos de pérdida sin existir duda al respecto, pero como nos hemos percatado no se regula de esta manera y no conforme con ello se le deja a dicha autoridad la posibilidad de resolver de manera discrecional, la cual al hacerlo en ocasiones resuelve de manera arbitraria, esto último con violación al principio internacional que establece “Nadie podrá ser privado de su nacionalidad de manera arbitraria”

Es indispensable hacer un comentario antes de continuar con la explicación, que al acudir a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Dirección de Nacionalidad y solicitar información acerca de la declaración de pérdida de nacionalidad, se rehusaron a proporcionar información alguna, manifestando que no cuentan con información por escrito y que para declarar la pérdida de la nacionalidad, única y exclusivamente se basan en el artículo 37 apartado B, de nuestra Constitución y en la Ley de nacionalidad vigente en el capítulo de pérdida de nacionalidad

Luego entonces concluimos que para llegar a la privación de los derechos que emergen de la nacionalidad a favor del interesado, el artículo 14° Constitucional obliga a cualquier autoridad a seguir el debido procedimiento legal, por lo que en mi opinión la Ley de nacionalidad debió regular un procedimiento en base al cual se declarara la pérdida de nacionalidad, procedimiento que aún no existe y a mi forma de ver se tiene la necesidad de crearlo.

El artículo 28 de la Ley de nacionalidad establece que las autoridades y fedatarios públicos están obligados a comunicar a la Secretaría aquellos casos en que tengan conocimiento de que un mexicano por naturalización se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 37, apartado B de la Constitución, cabe citar que dicha información deberá realizarse dentro de los 40 días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos, realmente yo me pregunto que tanta credibilidad puede dársele a dicha información, considero que además de la información proporcionada por las autoridades, la Secretaría tendría la obligación de investigar por su propia cuenta si es verdad que el naturalizado mexicano se encuentra en alguno de los supuestos de pérdida de nacionalidad, situación que dudo realice por su propia cuenta. Asimismo el artículo 31 de la Ley multicitada establece que en todos los casos de pérdida de nacionalidad mexicana por naturalización, la Secretaría recabará previamente la opinión de la secretaria de Gobernación, este precepto en lo personal me parece bueno, pero se debería establecer la importancia de dicha opinión, que tan determinante puede ser la opinión de la Secretaría de Gobernación, nos preguntamos si dicha opinión es determinante para que se declare la pérdida de la nacionalidad, y así como éstas existen otras tantas lagunas en la ley.

El artículo 32 señala que cuando se den los supuestos de pérdida de nacionalidad mexicana, la Secretaría previa audiencia del interesado revocará la carta de naturalización, dentro de este artículo vuelve el legislador a citar la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, y el que la Secretaría de Relaciones Exteriores no le conceda esta garantía al naturalizado y revoque la carta de naturalización dejándole en estado de indefensión y por consecuencia procedería el Juicio de Garantías por violación a una garantía individual.



## **LA PROCEDENCIA DEL AMPARO POR VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Antes de iniciar con el estudio de la procedencia del Juicio de Amparo, es recomendable manifestar que éste es un Juicio que se interpone por violación a las garantías individuales, además de ser procedente en otras situaciones, pero la citada en primer término es la que nos interesa.

El caso que nos ocupa es precisamente cuando se prive de la nacionalidad mexicana adquirida por naturalización sin previa audiencia, supuesto en el cual se deja en estado de indefensión al naturalizado, ésta es la única forma de combatir la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores en virtud de que nuestra ley de nacionalidad no regula ningún recurso através del cual se pueda impugnar la resolución que declara la pérdida de nacionalidad.

El Amparo se interpondrá con fundamento en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual determina que “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por actos de la autoridad que violen las garantías individuales”, y también con base en el artículo 107 fracción IV de la ley invocada.

\* El amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, aquí cabe citar que dicho juicio podrá promoverse por la parte a quien perjudique el acto o por su representante.

\* Las partes en el juicio de amparo son las siguientes:

- I.- Agraviado, en el presente caso es el particular, al cual se le priva de su nacionalidad.
- II.- Autoridad responsable, es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, que en el presente caso es la Secretaría de Relaciones Exteriores principalmente.

Es de comentarse que el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites por conducto de la Secretaria de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley orgánica de la Administración Pública Federal.

III.- Tercero perjudicado, las personas que tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV.- Ministerio Público Federal.

En materia administrativa el amparo procede contra las resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, es de citarse que no será necesario agotar éstos, cuando la ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

Dicho amparo se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar, en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, su tramitación se limitará al informe de la autoridad responsable, una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia, misma que sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja.

Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión, pero para ello se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de la reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público, de dicha suspensión conocerán los Juzgados de Distrito.

Se decretará el sobreseimiento del juicio de amparo por inactividad del quejoso y la caducidad dejará firme la resolución.

## **4.2 PROYECTO DE PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁ SEGUIR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA DECLARAR LA PÉRDIDA DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NATURALIZACIÓN.**

Artículo 1.- La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá privar de su nacionalidad a los mexicanos por naturalización en los siguientes supuestos:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- II.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero.
- III.- Por usar un pasaporte extranjero o por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- IV.- Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Artículo 2.- El procedimiento de pérdida de nacionalidad se substanciará ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual aplicará las disposiciones contenidas en el presente reglamento, además de observar en todo momento la Garantía de Audiencia consagrada en el artículo 14º Constitucional, así como el artículo 16 de la misma Ley Suprema.

Artículo 3.- El procedimiento anteriormente citado podrá iniciarse de oficio o a petición de parte interesada, se iniciará de oficio en los tres últimos supuestos del artículo 1º del presente reglamento y a petición de parte en el caso de la fracción I del mismo artículo.

En el último caso se tendrá por iniciado el procedimiento de pérdida de nacionalidad con la simple renuncia que formule el naturalizado, en virtud de que desea adquirir una nacionalidad extranjera.

**Comentario. Se tendrá por una adquisición de nacionalidad extranjera de forma efectiva y no sólo virtual.**

Artículo 4.- En los supuestos de las fracciones II, III Y IV del artículo 1º del presente reglamento, la Secretaría iniciará el procedimiento de pérdida de nacionalidad en el momento en que sus órganos auxiliares le informen de que algún naturalizado se colocó en alguno de los supuestos citados.

Artículo 5.- La Secretaría deberá abstenerse de decretar la pérdida de nacionalidad cuando no se encuentren debidamente comprobados los supuestos de privación de nacionalidad.

Artículo 6.- Cuando a juicio de la Secretaría existan elementos suficientes para presumir que se está en presencia de alguno de los supuestos del artículo 1º, dictará un acuerdo debidamente fundado y motivado, expresando los datos que obren en su poder y acto continuo le notificará al interesado.

Artículo 7.- La notificación citada con anterioridad se realizará de manera personal al interesado cuando se conozca el domicilio de éste y cuando se ignore se hará por medio de edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de tres en tres días en el Diario Oficial de la Federación y en alguno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República.

Artículo 8 - La notificación personal al interesado surtirá efectos al día siguiente de que se haya hecho la misma y en caso de la notificación hecha por edictos, surtirá efectos al día siguiente de la última publicación.

Artículo 9.- El interesado contará con 10 días hábiles para ofrecer las pruebas que considere convenientes y que no sean contrarias a derecho, a fin de que no se le prive de su nacionalidad, dicho término empezará a contar a partir de que surta efectos la notificación.

Artículo 10 -dentro de los diez días siguientes a que se ofrezcan dichas pruebas, la Secretaría señalará fecha para audiencia de desahogo de pruebas.

Artículo 11.- La Secretaría valorará las pruebas que ofrezca la parte interesada y en base a dicha valoración podrá o no declarar la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Artículo 12.- La Secretaría deberá resolver en definitiva la pérdida o no de la nacionalidad, dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia.

Artículo 13.- La declaratoria de pérdida de nacionalidad deberá notificarse personalmente al interesado y se considerará perdida la misma, una vez que haya transcurrido el término para interponer el Juicio de Amparo y no se haya realizado, en el caso de inconformidad con la resolución dictada por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

**Nota: El Código Federal de Procedimientos Civiles será de aplicación supletoria al presente procedimiento administrativo.**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA:** La nacionalidad es una figura jurídica estudiada tanto por el Derecho Internacional como por el Derecho interno de cada Estado, el cual posee una facultad soberana para crear normas que regulen su propia nacionalidad y modalidades, ejerciéndose un control por parte del Derecho Internacional Privado y con base en principios internacionales.

**SEGUNDA:** La nacionalidad es una sola, sólo que existen dos formas de adquirirla, la primera de ellas es por nacimiento y la segunda es por naturalización.

**TERCERA:** La nacionalidad es un atributo inherente a todo ser humano, por lo que todo individuo deberá contar con una nacionalidad y nada más que una.

**CUARTA:** La nacionalidad es un concepto más amplio que el de ciudadanía, en virtud de que la segunda no puede existir sin la primera, pues el contar con la nacionalidad mexicana es requisito indispensable para que se otorgue la ciudadanía.

**QUINTA:** El principio internacional que determina “Nadie podrá ser privado de manera arbitraria de su nacionalidad” es de suma importancia, aún y cuando es conveniente la celebración de Tratados Internacionales que tengan como finalidad la protección de la nacionalidad de todo individuo.

**SEXTA:** La pérdida de nacionalidad se regula por el derecho interno de cada Estado y a su vez el Derecho Internacional controla la conducta de dichos Estados frente a los particulares, protegiendo los derechos de éstos.

**SEPTIMA:** El Estado mexicano tiene la facultad de crear normas jurídicas, en base a las cuales se regulará la pérdida de nacionalidad.

**OCTAVA:** Del estudio del presente trabajo se determina la necesidad de crear un procedimiento administrativo, con base en el cual se declare la pérdida de nacionalidad mexicana, en virtud de que las normas que en la actualidad regulan la misma, no son suficientes para tener por acreditados los supuestos de pérdida de nacionalidad, establecidos en el artículo 37 apartado B), haciendo uso la Secretaría de sus facultades discrecionales y provocando con ello en algunas ocasiones; una privación arbitraria de la nacionalidad, causando graves perjuicios a los particulares privados de dicho derecho y a su vez dando lugar a futuros conflictos internacionales.

**NOVENA:** Con la creación del procedimiento administrativo citado con antelación se evitaría que se privara de la nacionalidad mexicana por naturalización a cada momento, pues única y exclusivamente se haría cuando se coloquen verdaderamente en alguno de los supuestos que establece el artículo 37 apartado B) de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**DECIMA:** La apatridia es un figura estudiada por el Derecho Internacional, pero por falta de celebración de Tratados Internacionales tenemos conflictos tanto a nivel internacional como nacional.

**DECIMO PRIMERA:** La doble nacionalidad es una figura que al igual que la apatridia, nos acarrea muchos conflictos de carácter internacional, y a pesar de que se encuentra prohibida por el Derecho Internacional, el Estado mexicano la acepta tácitamente en el artículo 37 apartado A) Constitucional.

**DECIMO SEGUNDA:** Considero que la nacionalidad es una figura jurídica muy importante, y la privación de la nacionalidad merece una mayor atención por nuestro legisladores, a fin de proteger los derechos de los individuos y disminuir el problema de la apatridia.

**DECIMO TERCERA:** La solución más viable al problema de la pérdida de nacionalidad es la creación del procedimiento administrativo en base al cual se declare la pérdida de

nacionalidad, pues con ello se disminuirían las facultades discrecionales de la Secretaría; así mismo se hará la declaratoria de pérdida de nacionalidad conforme a derecho.



## BIBLIOGRAFIA

### DOCTRINA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Internacional Privado. 9ª. Ed. Porrúa S.A, México 1989. 890. pp.
- ARJONA COLOMO, Miguel. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch, Barcelona 1954. 619 pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano, 10ª ed. Porrúa S.A; México 1996. 1083. pp.
- CAMARA DE DIPUTADOS. La no pérdida de la nacionalidad mexicana. Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1996. 765. pp.
- Características de la Cultura Nacional, Editorial UNAM. México, 1969
- DE LA FUENTE, Julio. Relaciones Interétnicas. 2ª ed. , Editorial Colección Presencias, México 1989. 249. pp.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Instituciones de Derecho Internacional Público. Editorial Tecnos. S.A. 1973. 402pp.
- DIEZ DE VELASCO VALLEJO, Manuel. Prácticas de Derecho Internacional Privado. 2ª ed. Editorial Tecnos, Madrid. 1980. 579. pp.
- ESPINOZA, Hector Enrique. Estudio Sociojurídico de la Nacionalidad. México y Nación Indoibera. Editorial UNAM. México 1934, 183 pp.
- FERRER GAMBOA, Jesús. Derecho Internacional Privado. 2ª ed. Limusa S.A de C.V. México 1985. 78pp.
- G. ARCE, Alberto. Derecho Internacional Privado. 7ª ed. Universidad de Guadalupe, Guadalajara Jalisco, México, 1973.
- GONZALEZ FLORES, Enrique. Manual de Derecho Constitucional. 3ª ed. Textos Universitarios S.A. México 1969. 212 pp.
- LANZ DURET, Miguel. Derecho Constitucional Mexicano. 5ª ed. Continental S.A México 1959. 419 pp.
- LECOMPTÉ LUNA, Alvaro. Derecho Internacional Privado. Editorial Temis. Bogota 1979. 366pp.
- LLANES TORRES, Oscar B. Derecho Internacional Público 1ª. Ed. Orlando Cardenas. México 1984. 531 pp.
- MARTINEZ DE LA SERNA, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano. 1ª. Ed. Porrúa . S A. México 1983. 447pp.
- NIBOYET, J.P. Principios de Derecho Internacional Privado 2ª Ed. Reus Madrid 1928. 802pp.
- NUÑEZ Y ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. 1ª ed. Orion. México 1970. 500 pp.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Manual I. ( Introducción y Nacionalidad ). 1978,193 pp.
- PEREZNIETO CASTRO, Leonel. Derecho Internacional Privado. 6ª ed Harla, México 1995. 632 pp

- PEREZ VERA, Elisa. Derecho Internacional Privado. Parte Especial. Editorial Tecnos, Madrid, 1980. 361 pp.
- PORRUA PEREZ, Francisco. Teoría del Estado. 24ª. Ed. Porrúa. S.A. México 1991. 533 pp.
- RUIZ MASSIEU, José Francisco y Diego Valades. 1ª Ed. Porrúa, S.A. México 1983. 527 pp.
- SEPULVEDA, Cesar. Derecho Internacional 13ª. Ed. Porrúa S.A México 1983. 705 pp.
- TEXEIRO VALLADAO, Haroldo. Derecho Internacional Privado. 1ª. Ed. Trillas. S.A. de C.V. México 1987. 624 pp.
- TRIGUEROS SARAVIDA, Eduardo. La Nacionalidad Mexicana. Editorial Jus. México 1940 167 pp.
- VERDROSS, Alfred. Derecho Internacional Público. 6ª. Ed. Aguilar. Madrid 1976. 690 pp.
- WOLFF, Martín. Derecho Internacional Privado. Editorial Bosch. Barcelona 1958. 579 pp.
- DE LA FUENTE, Julio. Relaciones Interétnicas. 2ª ed. , Colección Presencias, México 1989. 249. pp.